

**Homicidio doloso, Legislación paraguaya, Jurisprudencia y
Derecho comparado**

Roque Barrios Verdún

Autor

Tutora: Prof. Abog. Estela Victoria De Los Santos Giménez

Trabajo de Investigación documental presentado a la Facultad de Derecho y
Ciencias Sociales de la Universidad Tecnológica Intercontinental como
requisito para la obtención del título de Abogado

San Lorenzo, 2018

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE LA TUTORA

Quien suscribe, Estela Victoria De Los Santos Giménez, con Documento de Identidad N° 3.432.571, tutora del trabajo de investigación titulado “**Homicidio doloso, Legislación paraguaya, Jurisprudencia y Derecho comparado**” elaborado por el alumno Roque Barrios Verdun con C.I.N° 1.065.176, para obtener el Título de Abogado, hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los Docentes que fueron designados para conformar la Mesa Examinadora.-----

En la ciudad de San Lorenzo, a los 31 días del mes de diciembre del año 2018.-----

PROF. ABOG. ESTELA VICTORIA DE LOS SANTOS GIMÉNEZ

Tutora

DEDICATORIA

*En primer lugar, a Dios por darme la oportunidad de culminar
exitosamente la Carrera;*

A mi familia, por acompañarme en este largo camino;

*A todos los Profesores, quienes aportaron sus conocimientos para
llegar a la meta.*

TABLA DE CONTENIDOS

Carátula.....	I
Constancia de aprobación de la tutora	II
Dedicatoria.....	III
Tabla de contenidos.....	IV
Lista de Tablas.....	VII
Portada.....	1
Resumen.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
TEORÍAS COMPLEMENTARIAS DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	7
Evolucion histórica del hecho punible de homicidio.....	8
El Derecho Romano.....	8
<i>Clases de homicidio en Roma.....</i>	11
<i>Ley de las XII Tablas.....</i>	11
<i>Lex Cornelia de Sicariis et Veneficiis.....</i>	12
Resto de delitos relacionados con el homicidio en Roma.....	16
<i>Parricidio.....</i>	16
<i>Aborto.....</i>	17
<i>Infanticidio.....</i>	19
<i>Asesinato.....</i>	19
El Derecho a la vida de las personas en la legislación nacional vigente...19	
Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992.....	20
Ley N° 1160 del año 1997 “Código penal paraguayo”	21

Hechos punibles conexos al del Homicidio doloso en el Código penal paraguayo.....	23
Diferencia entre el homicidio doloso y el homicidio culposo en el Código penal paraguayo.....	27
Ley N° 3440 del año 2008 “Que modifica el Código penal paraguayo”.....	28
Análisis estadístico de homicidio doloso en Paraguay (2017).....	41
Políticas públicas en favor de la seguridad ciudadana.....	42
Las múltiples facetas del homicidio en el mundo.....	44
Factores transversales externos al hecho punible de homicidio en el mundo.....	46
<i>Homicidio, violencia y conflicto según la Organización de las Naciones Unidas.....</i>	48
<i>Justicia y prevención del homicidio, en la mirada de la Organización de las Naciones Unidas.....</i>	49
Jurisprudencia sobre Homicidio doloso.....	52
Fundamento de la Sentencia Definitiva N° 16 del Tribunal de Sentencia de la Circunscripción de la Capital en la Causa: “Ministerio Público c/ Diógenes Colina s/ homicidio en grado de tentativa”.....	52
Fundamento del Acuerdo y Sentencia N° 124 del 17 de abril de 2001, en el Expediente: “Recurso de Casación interpuesta por la Abogada Blanca Inés Duarte Esteche, en los autos caratulados “Ministerio Público c/ Andrés Lino Rolón Morel s/ hecho punible contra la vida en Pilar”.....	52
Fundamento del Acuerdo y Sentencia N° 348 del 22 de junio de 2001, en el Expediente: “Querrela criminal c/ Altagracio Arrúa Arce, Francisco Javier Forcado, José del Señor González y Miguel Benítez Martínez s/ supuesto delito de homicidio y robo en Capitán Meza”.....	53

Fundamento del Acuerdo y Sentencia Nº 207 del 05 de abril de 2002, en el Expediente: “Miguel Ángel Sánchez Caballero s/ homicidio”	53
Derecho comparado. Estudio del homicidio doloso en España	53
Bien jurídico protegido	54
Objeto material y sujeto pasivo	55
Homicidio doloso. Tipo de injusto	56
Causas de justificación	57
Penalidad	58
El Asesinato	58
<i>Alevosía</i>	58
<i>Precio</i>	59
<i>Ensañamiento</i>	61
METODOLOGÍA	62
ANÁLISIS EXTERNO O FÍSICO DEL DOCUMENTO	65
Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992	65
Código penal paraguayo Ley Nº 1160 del año 1997	70
ANÁLISIS DE CONTENIDO	73
Análisis sintáctico y semántico	73
CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS	88
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	93
Bibliografía consultada	93
APÉNDICE	95

LISTA DE TABLAS

Tabla 1	74
Tabla 2	78

Homicidio doloso, Legislación paraguaya, Jurisprudencia y Derecho comparado

Roque Barrios Verdún

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera de Derecho, Sede San Lorenzo

roquebarrios321@gmail.com

RESUMEN

El tema de investigación planteado es “Homicidio doloso, Legislación paraguaya, Jurisprudencia y Derecho comparado”. Uno de los mayores problemas que vive la sociedad actual – de acuerdo a datos estadísticos oficiales – es el del homicidio doloso, que se configura en un atentado gravísimo al derecho a la vida, que es el derecho humano de mayor consagración en toda legislación, en todo tratado internacional. La vida está protegida en la Constitución Nacional de 1992 en su Artículo 4º, sin embargo, ella sigue siendo violentada. La vida es pilar y sustento de todo otro derecho humano, por lo que su garantía y aseguramiento es fundamental en todo Estado de derecho. Nuestro Código penal de 1997 y su ley modificatoria del año 2008, condenan este crimen, que de acuerdo a la política criminal del Estado paraguayo, es el hecho punible más repudiado de todos. Resulta por demás importante, no solamente hacer un análisis de la perspectiva legal nacional sobre el homicidio doloso, sino también prestar atención a la experiencia normativa comparada, de manera a rescatar aspectos que nos permitan mejorar en Paraguay, en el resguardo del máximo bien jurídico que poseemos: la vida. En cuanto a las bases teóricas, se presentan datos históricos sobre la regulación del homicidio doloso en Roma; la protección del derecho a la vida en la Constitución Nacional; el hecho punible de homicidio doloso en el Código penal de 1997 y su ley modificatoria del año 2008; la seguridad ciudadana como factor de lucha contra el homicidio doloso; el tratamiento que el derecho español hace sobre el homicidio doloso, entre otros. En lo que refiere a la Metodología de estudio, se ha optado por el paradigma de enfoque cualitativo, a través de un Trabajo de análisis documental, de nivel descriptivo. Tanto las conclusiones como las recomendaciones dan respuesta a los objetivos investigativos planteados en la parte introductoria de la presente obra.

Palabras claves: vida – homicidio – dolo – sanciones – seguridad ciudadana.

INTRODUCCIÓN

El tema de investigación propuesto es “Homicidio doloso, Legislación paraguaya, Jurisprudencia y Derecho comparado”. Para su mejor comprensión se realiza la descripción de los términos básicos componentes del mismo.

Homicidio doloso: Se denomina homicidio doloso a un subtipo del delito de homicidio que se caracteriza porque el criminal busca intencionadamente el resultado de muerte de la víctima. (Fundación Wikimedia Inc. , 2018)

Legislación: nombre femenino 1. Conjunto de leyes por las cuales se regula un Estado o una actividad determinada. (Google, 2018)

Paraguayo: adjetivo/nombre masculino y femenino. [Persona] Que es de Paraguay. (Google, 2018)

Jurisprudencia: nombre femenino 2. Conjunto de las sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales de justicia o las autoridades gubernativas. (Google, 2018)

Derecho comparado: El derecho comparado suele ser calificado como una disciplina o método de estudio del derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados (esto dentro de una perspectiva funcionalista). Por este motivo queda claro que no es una rama del derecho sino una metodología de análisis jurídico; a pesar que la expresión "derecho comparado" es poco adecuada pues parece dar a entender que se trata de una rama del Derecho. (Fundación Wikimedia Inc., 2018)

A continuación, corresponde realizar la formulación, planteamiento y delimitación del problema de estudio.

Uno de los mayores problemas que vive la sociedad actual – de acuerdo a datos estadísticos oficiales – es el del homicidio doloso, que se configura en un atentado gravísimo al derecho a la vida, que es el derecho humano de mayor consagración en toda legislación, en todo tratado internacional.

La vida está protegida en la Constitución Nacional de 1992 en su Artículo 4º, sin embargo, ella sigue siendo violentada. La vida es pilar y sustento de todo otro derecho humano, por lo que su garantía y aseguramiento es fundamental en todo Estado de derecho.

Nuestro Código penal de 1997 y su ley modificatoria del año 2008, condenan este crimen, que de acuerdo a la política criminal del Estado paraguayo, es el hecho punible más repudiado de todos.

Resulta por demás importante, no solamente hacer un análisis de la perspectiva legal nacional sobre el homicidio doloso, sino también prestar atención a la experiencia normativa comparada, de manera a rescatar aspectos que nos permitan mejorar en Paraguay, en el resguardo del máximo bien jurídico que poseemos: la vida.

En base al problema sucintamente presentado, surgen las interrogantes investigativas. La pregunta general plantea:

- ¿Se halla protegido el derecho a la vida a través de la regulación del hecho punible de homicidio doloso en el Código penal paraguayo?

Las preguntas específicas buscan respuestas a las siguientes:

- ¿Existen diferencias en el tratamiento legislativo del homicidio en el derecho romano y la legislación penal actual del Paraguay?
- En la propuesta del Código penal paraguayo sobre el homicidio doloso en su Artículo 105 ¿Se prevén las formas agravantes y atenuantes del mismo?
- ¿Qué diferencias existe entre el homicidio doloso y el culposo?
- ¿La seguridad ciudadana se configura en un factor de lucha contra hechos punibles como el homicidio doloso?
- En cuanto a la regulación del hecho punible de homicidio doloso en España ¿Qué diferencias existe con lo estipulado en la legislación nacional?

Por ende, los objetivos de investigación son: Objetivo General,

- Concluir si el derecho a la vida a través de la regulación del hecho punible de homicidio doloso en el Código penal paraguayo, se halla protegido.

Los objetivos específicos son:

- Identificar si existen diferencias en el tratamiento legislativo del homicidio en el derecho romano y la legislación penal actual del Paraguay.
- Reconocer si en la propuesta del Código penal paraguayo sobre el homicidio doloso en su Artículo 105 se prevén las formas agravantes y atenuantes del mismo.
- Conocer las diferencias existentes entre el homicidio doloso y el culposo
- Concluir si la seguridad ciudadana se configura en un factor de lucha contra hechos punibles como el homicidio doloso.
- Identificar las diferencias existentes con lo estipulado en la legislación nacional en cuanto a la regulación del hecho punible de homicidio doloso en España.

La investigación – por lo antes expuesto – se justifica suficientemente ya que como se ha dicho, el bien jurídico protegido por el delito de homicidio doloso es la vida humana, y socialmente el bien máspreciado por todas las personas, pues en base a este bien pueden desarrollarse los demás derechos de que todo individuo es titular. Por esta razón los atentados dirigidos a provocar la muerte de las personas, constituyen conductas altamente reprochables y condenables por la sociedad y por la ley.

El homicidio ha sido considerado como un delito que provoca gran alarma social por los efectos y consecuencias que induce a distintos niveles, sobre todo en el ámbito familiar; esta se considera la razón principal por la que el Derecho penal sea motivo de preocupación de tratadistas, legislaciones, juristas, magistrados catedráticos e investigadores. Además causa honda preocupación el aumento y las causas de homicidios cometidos en nuestro país.

El presente trabajo busca conocer los aspectos legislativos y jurisprudenciales del homicidio doloso en Paraguay, así como comprender la experiencia normativa jurídica comparada.

Los destinatarios son fundamentalmente los estudiantes de la Carrera de Derecho, así como los Profesionales que litigan en el ámbito penal, de manera a tener un análisis pormenorizado sobre un hecho punible que lastimosamente, es más que común en nuestra sociedad.

El trabajo de investigación es viable porque no ofrece mayores inconvenientes en su realización, es decir, es factible de ser iniciado y concluido, pues se cuentan con informaciones de fuentes primarias, como ser doctrina de autores nacionales (libros) y cuerpos normativos legales y fuentes secundarias fidedignas como documentos de sitios oficiales de la plataforma Internet, que responden al planteo problemático del mismo. También se pone de resalto que existe recurso humano y tecnológico o logístico necesario, y en lo que respecta al aspecto económico o financiero, se sustenta con recursos propios del investigador.

En cuanto a las limitaciones de estudio, se ha seleccionado un solo aspecto de la realidad a ser estudiado, delimitados en sus linderos a través de las interrogantes ya planteadas. Se establecen límites sin descuidar los aspectos más importantes y significativos, explicitados en las preguntas y objetivos específicos como ya se ha dicho.

TEORÍAS COMPLEMENTARIAS DEL OBJETO DE ESTUDIO

Como Antecedente investigativo se presenta el Artículo *“Muertes por homicidio, consecuencia fatal de la violencia. El caso de México, 1979-1992”*, realizado por María Victoria López, Martha C. Híjar Medina, Ramón A. Rascón Pacheco y Julia Blanco Muñoz, todos de la Escuela de Salud Pública de México, del Instituto Nacional de Salud Pública de la Ciudad de Morelos. El estudio fue publicado en la Revista de Saúde Pública, volumen 30 de su Año 1, en sus páginas 46 al 52, en el año 1996.

El Resumen del Artículo expresa lo siguiente:

“Se analizaron las muertes registradas como homicidio en México de 1979-1992. El estudio se basó en fuente secundaria, siendo las variables analizadas: año, edad, sexo y causa externa de traumatismos y envenenamientos según CIE IX Rev.(E960-E969). Se utilizó un modelo de regresión Poisson para las causas más frecuentes, obteniendo riesgos relativos según edad y sexo. El grupo de referencia fue el de 10-14 años y el sexo femenino. Se registraron 198,485 muertes por Homicidio, con un promedio anual de 14,177 y diario de 39. La principal causa fue ataque con arma de fuego y explosivos (56%). El riesgo relativo más alto fue para el grupo de 35-39 años, con RR 15,4 IC(95%) 14,9-16,0, en comparación al de referencia. El sexo masculino presentó un riesgo relativo 10,1 veces mayor que el femenino, ajustado por edad IC10.0- 10.3. Los resultados llaman la atención sobre la necesidad de profundizar y analizar el problema de los homicidios bajo una perspectiva multidisciplinaria.

Palabras claves: homicidio, estadística, mortalidad”.

(López, Híjar Medina, Rascón Pacheco, & Blanco Muñoz, 1996)

Ahora, se propondrán las bases teóricas, acordes a los objetivos investigativos, divididos en subtítulos por niveles, para su entendimiento:

Evolucion histórica del hecho punible de homicidio El delito de homicidio tal y como lo define Juan Sáinz Guerra en su obra “La evolución del derecho penal en España”, citado por Álvarez (2015) dice: *“es el más relevante de los delitos corporales, porque la vida es el bien máspreciado de los hombres”*.

Es relevante tratar la evolución del delito de homicidio en las diferentes épocas históricas, comenzando el estudio desde el punto de vista de las sociedades del derecho romano, haciendo un recorrido teniendo en cuenta las fuentes y las normas reguladoras del delito en cuestión en cada época, así como la evolución de la tipificación del mismo y de las penas aplicadas al caso.

En el derecho primitivo y romano, la importancia de la familia era crucial, y el jefe o encargado de ejercer el poder coercitivo y disciplinario y de juzgar conductas como las que entran dentro del delito de homicidio era el pater familias. En una primera época se trataba de situaciones que se resolvían en el ámbito interno y privado de la familia, hasta que más adelante se comenzó a perseguir públicamente porque se consideraba el homicidio como un delito que alteraba la convivencia y la paz de la comunidad. Ya durante la Edad Media los Fueros municipales recogen diversas conductas que se considerarán homicidio y las regula estableciendo las sanciones a aplicar a cada acción ejecutada, y así hasta llegar a la Edad Moderna con los primeros Códigos Penales.

(ÁLVAREZ GÁZQUEZ, 2015)

Conocer la historia de este hecho punible, ayudará a comprender como ello ha influido en la visión actual del Derecho penal, que a través del Código Penal se incluye el crimen de homicidio dentro de los hechos punibles contra la vida humana independiente.

El Derecho Romano. En la antigua Roma, la muerte dolosa y los delitos con resultado de muerte eran calificados con el término parricidium, y el asesinato o muerte violenta y maliciosa era calificado como perduellio, consideración que cambia a finales de la época republicana, cuando se comienza a definir el parricidio como la muerte cometida por un individuo contra

sus parientes, surgiendo la necesidad de que apareciera una nueva palabra para definir las muertes que no entraban dentro de este grupo. Así fue como nació el término homicidium cuya traducción es “muerte de hombre”, para determinar la muerte causada a un hombre dolosamente.

Comenzado por el inicio de las conductas jurídicas, en el derecho de las civilizaciones primitivas como la Antigua Grecia, Babilonia y el pueblo hebreo se consideraba el homicidio como una falta grave que era resuelta mediante la venganza o Ley del Tali3n.

Así, en la 3poca romana, el hecho de que los individuos sean castigados o penados por sus actos depende directamente de que estos sean considerados como persona, lo cual implica la aceptaci3n por parte del pater familias en el seno de la familia y el reconocimiento de derechos jur3dicos frente a la comunidad. El pater en esta etapa tiene pleno poder sobre los filius, pudiendo decidir sobre su vida, e incluso pudiendo venderlos, abandonarlos o entregarlos si cometían un delito. Por lo tanto y como consecuencia de lo establecido anteriormente, en esta 3poca no se considera delito la muerte provocada por el marido a la mujer o por el ascendiente a los descendientes. Adem3s, incluso se recoge este derecho del pater en la Ley de las XII Tablas y se le da el nombre de ius vitae ac necis, sin embargo, que el derecho estuviera recogido en esta ley no significa que no existieran unos ciertos límites, y es que en cuanto al poder para matar a la esposa, solo estaba autorizado a ejercerlo cuando la mujer era adúltera o se encontraba en un estado de embriaguez habitual, y en cuanto a los hijos, se necesitaba justa causa para matarlos, es decir, un motivo fundamentado. A partir de la 3poca republicana el pater debe ejercer este derecho mesuradamente y de forma justa, ya que si no lo hace de esta manera se le imputa homicidio. (ÁLVAREZ GÁZQUEZ, 2015)

Como es lógico, surgieron más limitaciones, que se desarrollaron como consecuencia de la aplicaci3n de los mores maiorum, unas costumbres que surgían en el seno de la familia, y que posteriormente se configuraron como leges rigiae, estableciendo sanciones para el pater que se excedía de su poder dentro de la familia, entre ellas la pena de muerte.

De todo lo anterior se desprende que el poder disciplinario, correctivo y sancionador dentro de una familia y respecto a sus miembros lo ejerce el pater, ya que este es considerado el jefe de la familia. Por lo tanto, cualquier asunto o problema surgido en el ámbito de la familia se consideraba como privado (res privata) y la autoridad pública no intervenía, resolviéndose por medio de la venganza o autojusticia y declarándose la enemistad.

Pero existe una excepción, y es que los actos de una naturaleza e importancia criminal especialmente grave, llamados crimina, entre los que se encuentra el homicidio, van a alcanzar transcendencia pública y se van a juzgar por la comunidad en lugar de por el pater, por medio de asambleas populares y tribunales cuya razón de ser es la finalidad que se le atribuye poder público de asegurar la paz social, además esta autoridad pública consolidó ciertos límites o principios para evitar problemas, limitando por ejemplo las fechas en las que se podía ejercitar la venganza estableciendo treguas, y exigiendo que se comunicara a la autoridad pública la declaración de enemistad mediante la diffidatio. (ÁLVAREZ GÁZQUEZ, 2015)

Por otro lado, cuando los actos delictivos entre miembros de distintas familias se resolvían en el ámbito privado, podían ocurrir dos cosas: que se ejercitara la venganza privada o que se llegara a un acuerdo. En esta comunidad la influencia de la religión era enorme y estaba presente en todos los aspectos de la vida cotidiana. Se consideraba que este tipo de delitos turbaban la paz de los dioses, por lo que se tenía el deber de vengarse para restaurar la paz anterior. Un ejemplo de esto es la sanción parricidas esto de la Ley de Numa del Derecho romano primitivo, según la cual los familiares de un individuo que había muerto por la acción de otro, tenían el deber y la obligación de matar al homicida, salvo en el caso de que el homicidio fuera involuntario, en cuyo caso el homicida tendría que entregar a los familiares del muerto un carnero en presencia del pueblo para que fuera sacrificado.

Clases de homicidio en Roma. En el derecho romano ya se distinguían algunas clases de homicidio, las cuales se clasifican en:

- Asesinato violento y salteamiento, regulado en la Lex Cornelia, el cual se determinaba como tal siempre que se utilizaran medios violentos para causar la muerte.
- Homicidio por envenenamiento (venenum).
- Homicidio por hechizo y magia, el cual era equiparado al concepto de venenum. Las prácticas que se engloban en esta definición son hechos calificados como maravillosos o sorprendentes, ceremonias de sacrificios o juramentos mortales.
- Homicidio de parientes.
- Homicidio por incendio intencionado y delitos cometidos en un naufragio.

Tras establecer las diversas clases cabe hablar de las penas. Pues bien, las penas a imponer durante la época romana eran muy variadas e iban desde penas pecuniarias, pérdida de derechos civiles o destierro, hasta las penas de reclusión, trabajos forzados, cárcel, castigos corporales, pérdida de la libertad, confiscación de bienes, y como no, la pena de muerte, esta última ejecutada de muy diversas formas, comenzando por la forma más antigua que era la decapitación, hasta la crucifixión, la pena culleum, la entrega a las fieras o para cebo en combates públicos, la ejecución popular y el arrojamiento desde la roca Tarpeya.

Ley de las XII Tablas. A partir de la Ley de las XII Tablas redactada entre los años 451 y 450 a.C. se regula más eficazmente la imposición y aplicación de la pena de muerte, prohibiéndose la condena a muerte de un ciudadano romano sin un juicio popular, lo que supone el fin de los derechos de venganza en el ámbito privado de las familias.

Las Tablas VIII y IX recogen los delitos y no se diferencia entre delitos públicos o privados, además se puede observar la evolución de las penas, sobre todo la de la pena de venganza de sangre, que podía ser sustituida por un pacto entre

ofensor y ofendido y el pago de una sanción pecuniaria, entendida como una reparación al perjuicio moral sufrido por la víctima.

Es importante destacar cuál es el elemento tipificador del delito en la Ley de las XII Tablas. Este es la intencionalidad, es decir, debe existir dolo, la intención de provocar la muerte, si no existe y lo que hay es negligencia o culpa no se trata de un delito de homicidio.

En cuanto a la persecución del delito, es competencia del ofendido o de su grupo social, pero hay supuestos en los que entra la comunidad porque se considera que son de interés público y deben intervenir para asegurar la paz del Estado, por ello, en estos supuestos se atribuye su conocimiento a los *quastores parricidii*, los cuales intervienen cuando existe un parricidio (muerte de un padre a manos de su hijo) o un homicidio, aparte de otros delitos como el de robo o incendio.

Los poderes de los *quastores parricidii* se vieron reducidos en las sentencias de condena a muerte con la *provocatio ad populum* de la Lex Valeria del año 300 a.C., la cual establecía un sistema de apelación ante los *comicios centuriados*. Estos poderes se veían minimizados hasta el punto de que sólo se encargaban de la investigación del delito y la imposición de la pena quedaba al arbitrio de los *comicios centuriados*.

Lex Cornelia de Sicariis et Veneficiis. La Lex Cornelia de *sicariis et veneficiis* del año 81 a.C. fue una ley de vital importancia que se creó para perseguir a las bandas organizadas que ponían en riesgo la paz y el orden social, restaurando así la situación tras los años de sangrienta Guerra Civil en los que se penaban distintas conductas con la misma pena sin apreciar el elemento de la voluntariedad. La finalidad de la Lex Cornelia fue regular y castigar a estas bandas armadas, las cuales luchaban unas con otras, siendo pagadas por los diferentes grupos políticos. En principio solo aparecía en ella el homicidio doloso, pero posteriormente se amplió el contenido y se aplicaba a delitos como la castración, el ejercicio de artes mágicas, la venta de sustancias medicinales peligrosas, incitación al motín...etc.

Lo que se permitía con la Lex Cornelia era que se aplicara para todas las situaciones dolosas con resultado de muerte o que pusieran en peligro la vida, por lo que a partir de ella se absuelve al individuo que cause una muerte sin intención y se considera como homicida al que mata con intención, y a los que pudiendo evitar el delito no lo hicieran (este es el caso de los esclavos, los cuales tenían la obligación de socorrer a su dueño).

La pena impuesta por la Lex Cornelia era generalmente la de muerte, pero si el homicida era una persona de alta posición social se sustituía por la pena de deportación. Contenía también eximentes, de manera que si el homicidio se había cometido por un niño o un loco, a este se le eximía de responsabilidad, y le ocurría lo mismo al individuo que matara a quien pusiera en peligro su vida, o a un ladrón armado que intentara robarle.

Además otro dato a destacar es que los juicios llevados a cabo respecto de esta ley eran juicios con jurado.

Al contrario de lo ocurrido en la Ley de las XII Tablas, en esta ley no se valora si existe dolo, sino que los juristas se basan en el *animus neccandi*, es decir, la intención de cometer la acción delictiva cuyo resultado sea causar la muerte a otra persona.

En el derecho canónico posterior se sigue teniendo en cuenta esta voluntariedad de cometer el acto homicida, y así, tomando como fundamento el libro del Éxodo de la Biblia, en el canon número 5 del Concilio de Elvira diferencia entre homicidio casual y homicidio intencionado.

A partir de la Ley Silana atribuida al emperador Lucio Cornelio Sila (138 a.C. - 78 a.C.) se establecen diferencias entre las penas a imponer según el individuo imputado fuera *honestior* o *humilior*, es decir, según la clase social a la que pertenecía. Pero, ¿quién era un *honestior* o un *humilior*? Los *humiliores* eran la población libre, *cives*, campesinos, jornaleros, artesanos, pobres y sin tierras, y los *honestiores* eran los Senadores y Magnates, es decir, los ricos terratenientes romanos y los habitantes de las provincias. (ÁLVAREZ GÁZQUEZ, 2015)

La pena normalmente aplicada por homicidio era para los honestiores de destierro y para los humilores de muerte o trabajo en las minas, pero con el tiempo se equipara y también se le impone pena de muerte a los honestiores.

La aparición de esta ley en la misma época que la Lex Cornelia propició que en esta última se encuentren diferencias en la pena a imponer según el status social. Muy llamativa es la situación de los esclavos, pues su muerte a manos de otra persona no se consideraba homicidio, y si la víctima era esclavo de otra persona se trataba como simple daño en las cosas. Esto continuó así hasta la época del emperador Constantino, el cual promulgó una ley en la que se regulaba y limitaba el derecho de los dueños a corregir a sus esclavos.

Entrando ya en las clases concretas, el homicidio por envenenamiento era castigado en la Lex Cornelia con pena de muerte, y no solo se castigaba al ejecutor, sino también a quien preparaba, proporcionaba o vendía el veneno. Pero para determinar este delito era importante saber qué se entendía por veneno, siendo definido como *venenum* cualquier sustancia o medicamento que provocara la muerte a una persona.

Otra categoría de homicidio era el causado por magia o hechizo. Se entendía por magia la realización de un hecho maravilloso con el propósito de hechizar a una persona y conseguir malos fines, como su muerte, por medio de actos durante la noche o que exigieran sacrificios humanos, por medio de juramentos mortales y mediante actos relacionados con cadáveres y sepulcros. A los autores de estos delitos se les llamaba *malefici* y además el concepto de *venenum* se aplicaba también a las sustancias utilizadas para hechizar. Este delito era considerado como uno de los más graves y se le imponía la pena de muerte, en una primera etapa en la hoguera y posteriormente mediante crucifixión o decapitación. En algunas épocas se sancionaba incluso la posesión de un libro que hablara sobre magia con la deportación o el suplicio.

Por lo tanto y como resumen de todo lo anterior, lo que cabe destacar es que durante la época romana existían situaciones en las que se podía dar muerte a otra persona sin que constituyera delito de homicidio y sin ser penado de ninguna manera, es decir, existían *eximentes*, las cuales son:

- La muerte del esclavo no se consideraba homicidio porque a este no se le consideraba como persona, era una cosa. Con la Lex Cornelia se estableció que se podía perseguir la muerte de un esclavo ajeno como homicidio en lugar de como daño a la propiedad o a las cosas que es lo que ocurría anteriormente.

Más adelante se permitirá seguir el homicidio causado al esclavo por su dueño ante el tribunal, pero quedaba al arbitrio de este y siempre que encontrara motivos suficientes podía eximirse. El motivo suficiente más utilizado era la condenación del esclavo criminal por el tribunal doméstico, por lo que en esta época era difícil que la muerte causada a un esclavo fuera perseguida como homicidio, hasta los tiempos de Constantino en los que esto cambió.

- La muerte dada por el pater a las personas libres que estaban sometidas a su potestad. Esto deriva del ius vitae ac necis del pater sobre sus descendientes, el cual se vio limitado y abolido por Constantino.

- La muerte al agresor que atacara contra la vida o el honor de una persona. En la ley de las XII Tablas se entendía como peligro contra la vida si la agresión o ataque tenía lugar de noche o el agresor tuviera armas en la mano. También se entendía exento el auxilio a la persona contra la que se dirigía la agresión si existía una relación de confianza y fidelidad, como por ejemplo la de un esclavo respecto de su señor.

- Los soldados podían matar a sus enemigos dentro y fuera del territorio romano y no se consideraba homicidio, ya que lo permitía el derecho de guerra.

- Las muertes ocurridas fuera de los límites del Estado romano.

- La venganza de sangre. Se consideraba que todo homicidio cometido dentro del Estado Romano contra un hombre libre, o contra cualquier hombre en una época posterior, alteraba la paz de la comunidad.

- Muerte a los desertores y a los enemigos en guerra. El matar a un espía o conspirador en tiempo de guerra era lícito en Roma. E incluso si se encontraba a algún desertor con armas se permitía que se le matara impunemente.

- Las sentencias de muerte pronunciadas por el tribunal. No era punible porque se permitía en la ley.

- La muerte cometida por el padre contra su hija cuando la sorprendiera in fraganti en delito de adulterio en su casa o en la de su yerno. Se entiende extendido al marido contra su mujer pero en la Ley de Augusto se negó dar muerte a la esposa pero si se permitía al amante. (ÁLVAREZ GÁZQUEZ, 2015)

Resto de delitos relacionados con el homicidio en Roma. Se mencionan a continuación:

Parricidio. El parricidio es un delito por el cual se mata a un individuo que forma parte de la familia, es decir, a un ascendiente, descendiente o cónyuge.

Durante la época prerromana los individuos se organizaban en grupos cerrados, llamados gentilitas, que tenían su propio derecho regulador de sus relaciones, en los que el jefe del grupo era la autoridad, y se encargaba de castigar a los miembros del mismo, y por lo tanto, se consideraba parricidio a la muerte del jefe del grupo familiar, en Roma, paterfamilias.

En el Derecho romano era considerado como crimina ya que suponía una alteración de la convivencia pacífica de la comunidad, y por lo tanto no quedaba atribuido a la potestad del pater, además se estimaba como un homicidio agravado, e incluso su tentativa, como comprar el veneno para provocar la muerte, aunque no se consumara el homicidio, se castigaba como si se hubiera consumado, imponiéndose pena de muerte tanto para el autor como para los cómplices.

La primera regulación del parricidio se encuentra en el Lex Pompeia de parricidii del año 55 a.C., a partir de este momento se separa del poder coercitivo del pater y se incluye la muerte de todos los familiares que estuvieran bajo la manus o potestad de un mismo pater, convirtiéndose en un crimen público.

Esta ley fue posterior en el tiempo a la Lex Cornelia, la cual se aplicaba a toda muerte violenta cometida, por lo que se entiende que el parricidio se

encontraba dentro de la regulación, así que se aplicaba tanto al homicidio como a la tentativa del mismo, y en relación con el parricidio, una de sus disposiciones establecía una pena inferior si la víctima era la mujer y el marido la mataba por haber cometido esta adulterio. Además, en otra disposición se limita el poder del pater sobre sus hijos, prohibiendo que los mate sin que estos sean acusados ante el gobernador y tengan la oportunidad de hacerse oír.

La pena atribuida en la Lex Cornelia para el parricidio era la de deportación a una isla y la confiscación de todos los bienes.

En la Lex Pompeya lo que se intentó es sustituir la pena de destierro por la de culleum, mucho más grave, distinguiendo el parentesco entre víctima y homicida, pero la principal novedad de la Lex Pompeya es la exigencia de que se den dos elementos que tipifiquen el delito, el primero es el dolo y el segundo es que se penalizaba tanto la comisión del acto como la intención de llevarlo a cabo, como por ejemplo la compra del veneno con el que se pretende matar al familiar. También se castiga a quienes encubren la comisión del delito, con pena de destierro, y al médico que proporcione el medio a través del cual se ejecuta la acción delictiva.

Como el parricidio solo se refiere a la muerte entre familiares no se incluye a los esclavos, así, un texto incluido dentro del Digesto establece que la Lex Pompeya no sería aplicable a los esclavos puesto que no tienen personalidad jurídica y por lo tanto, no tienen relaciones jurídicas. (ÁLVAREZ GÁZQUEZ, 2015)

Aborto. En el Derecho primitivo y clásico romano el padre debía aceptar al hijo mediante un conjunto de actos y formalidades para promulgar su paternidad ante la comunidad. Estas conductas favorecían el abandono, infanticidio u aborto cuando el pater no aceptaba a los hijos, lo cual explica también que durante los siglos II y III a.C. las prácticas abortivas estuvieran muy extendidas en el mundo romano, pero además también influía que en el pensamiento estoicista difundido en la época se consideraba que el feto era solo una parte más de la matriz de la mujer, por lo que no se penaba el aborto.

En el siglo II el Código Teodosiano y la Lex Romana Visigothorum comienzan a atribuir derechos al recién nacido, convirtiéndose en transmisor de derechos hereditarios a terceros, pero sigue existiendo la práctica de la aceptación del padre para que los recién nacidos tengan capacidad jurídica, y el aborto tampoco era considerado como delito si era realizado por el marido a su esposa y si era consentido por la mujer, por lo que la Lex Cornelia y la Lex Pompeya no lo regulan durante la época republicana.

Por el contrario, la perspectiva era diferente en el Antiguo Testamento, donde se le reconocía al feto como ser viviente siempre que tuviera apariencia humana, y en la Torah, que penaba el aborto voluntario con sanción pecuniaria si el feto no tenía forma humana y con pena del talión (pena de muerte) si tenía forma humana. Por lo tanto y como resultado de la situación jurídica, el problema va a surgir con cuando se considera como persona al nasciturus; en este sentido, algunos autores como Tertuliano en su tratado "De anima" consideran que desde el momento de la concepción el feto tiene alma y por lo tanto es un ser vivo, corriente que se extendió al pensamiento cristiano, pero no es hasta un rescripto de los Emperadores Septimio Severo y Caracalla (entre los años 198 y 211) cuando el poder público sanciona por primera vez el aborto, imponiendo la pena de destierro a la mujer que lo hubiera realizado deliberadamente. Las razones de la imposición de esta nueva sanción son dos, la primera la injuria causada al marido, ya que se le defraudaba en su expectativa de tener hijos, y la segunda la protección de la integridad física de la mujer.

Hay que hacer referencia también al aborto provocado por sustancias bebibles o brebajes, llamados poculum abortionis, que en las Sententiae de Paulo sí era castigado, con pena de trabajo forzoso en las minas si se trataba de humiliores, y con pena de destierro a una isla y confiscación de sus bienes si se trataba de honestiores, asimismo, en el caso de que la mujer muriera como consecuencia de estos brebajes abortivos se aplicaba la Lex Cornelia, ya que se consideraba como homicidio culposo y se establecía como pena la de muerte para el humilior y la de destierro para el honestior. (ÁLVAREZ GÁZQUEZ, 2015)

Infanticidio. Se trata de un delictum exceptum, es decir, de un delito premeditado cuando existe causa honoris, por tanto, se necesita que la acción se realice por la madre o por los familiares maternos para ocultar su deshonra.

En la familia romana puede ocurrir que el infanticidio lo ejecute la propia madre, y si es mujer casada queda sometida al pater que impondrá su castigo, o puede ocurrir que sea el mismo pater el que lleve a cabo el infanticidio en virtud de su derecho “ius vitae ac necis” respecto de los hijos que fueran concebidos de forma adultera por su mujer o ilegítimamente por su hija. No había distinción sobre la edad en la que el pater puede quitar la vida al hijo, pudiendo ser infans, puber o impuber. (ÁLVAREZ GÁZQUEZ, 2015)

Asesinato. En el Derecho antiguo no existía el asesinato como término, pero se define de acuerdo con las conductas previstas en la Lex Cornelia de sicariis et veneficiis. (ÁLVAREZ GÁZQUEZ, 2015)

El Derecho a la vida de las personas en la legislación nacional vigente En primer lugar, este derecho se halla amparado en la Constitución Nacional y luego desarrollado en el Código penal de 1997, que en el año 2008 sufriera modificaciones que al día de hoy están vigentes.

La persona es un individuo de la especie humana, cualquiera sea su origen, etapa biológica de desarrollo, edad, sexo, raza, estado de salud u otra condición. Todo ser humano es persona. La persona ha sido tradicionalmente definida como ser único e irrepetible cuyas notas características son la subsistencia, la espiritualidad, la unidad, la trascendencia y la relación. Por su dignidad eminente la persona es fundamento y la causa del derecho. Todas las personas tienen unos derechos inherentes e inalienables – los derechos humanos – cuya primacía reconoce el Estado.

De modo amplio, en la Constitución Nacional, se dice que la persona es sujeto de derecho, pero la persona no solo es sujeto de derecho sino también de obligación; y además, todo sujeto de derecho es persona y no al revés.

De modo estricto, dos concepciones o teorías se han ocupado del concepto de persona: la teoría positivista, que partiendo de la tesis de que la persona es todo ente o ser al que el ordenamiento jurídico le confiere la aptitud para ser

sujeto de derechos y obligaciones, define la persona como el termino subjetivo en las relaciones de derecho. La teoría iusnaturalista, que arranca de la tesis formulada por Santo Tomás de que todo hombre, por derecho natural, merece la consideración de persona. (Mora Rodas, 2012)

Los términos persona y personalidad, aunque a veces se usan como sinónimos, y aunque son consecuencia uno de otro, no deben confundirse. Persona es el sujeto capaz de derechos y obligaciones. Personalidad es la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas. Se es persona, pues, pero la personalidad se tiene.

Se es persona por composición, se habla de personas físicas o individuales, y de personas jurídicas o colectivas.

Se es persona por su capacidad, siendo capaces e incapaces.

Se es persona por su regulación, de personas de derecho privado o de personas de derecho público, de personas nacionales y extranjeras.

Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992. El derecho a la vida se halla plasmado en el Artículo 4º.

En la parte I “De las declaraciones fundamentales, de los derechos, de los deberes y de las garantías”, Título II “De los derechos, de los deberes y de las garantías”, en su Capítulo I – De la vida y del ambiente, Sección I – De la vida, se encuentra el *Artículo 4º - DEL DERECHO A LA VIDA, que establece:*

“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos”.

Decir que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, significa que sin otro condicionamiento más que simplemente el hecho de estar con vida, ya es dignificante del hombre. No se requiere de otra condición puntual que cumplir para ser digno del amparo del Estado en la protección a la vida.

El artículo establece que se garantiza la protección – en general – desde la concepción. Esta expresión “en general” hace clara alusión a la existencia e excepciones a la regla, como por ejemplo, el del aborto terapéutico, que implica la decisión fundada del médico de interrumpir el embarazo, con el fin de salvar la vida de la madre.

Nuestro país no reconoce como sanción, la pena de muerte.

Y muy claro queda que es el Estado paraguayo el que debe proteger la vida, garantizándola a través de planes y políticas efectivas para lograrlo.

Ley N° 1160 del año 1997 “Código penal paraguayo”. Bajo el título de “Hechos punibles contra las personas”, el Código penal trata aquellos contra la vida y la integridad corporal. Entre los primeros contiene los hechos punibles contra la vida propiamente dicha, es decir del homicidio en sus diferentes gamas, como ser el homicidio simple, asesinato, parricidio, homicidio suicidio, homicidio piadoso o eutanasia, infanticidio, homicidio culposo, homicidio en accidente de tránsito, omisión de auxilio. El término medio de estos hechos es el homicidio simple, de él se va a las figuras agravadas como el asesinato, el parricidio o a las que tienen circunstancias atenuantes que son los demás. (Mora Rodas, 2012)

La vida es el ser y existencia de los seres vivientes. El pensamiento de los redactores del Código civil en su Artículo 28º, ratificada por los constituyentes de 1992 en el Artículo 4º de la Constitución Nacional, está de acuerdo a la doctrina del derecho que tutela la vida desde la concepción del ser humano hasta su muerte. La vida empieza con la fecundación del óvulo por el espermatozoide, pero la supresión de la vida que todavía no tiene existencia independiente de la madre que lo concibe, da otro tipo que es el aborto. Igualmente, la muerte durante el parto o de un recién nacido tiene una figura diferente a la del homicidio y se denomina infanticidio.

Desde una perspectiva amplia, la vida es el bien fundamental de la persona humana, que le atribuye la naturaleza como una totalidad irrenunciable. La Constitución reconoce el derecho a la vida es inherente a la persona humana, garantiza su protección, prohíbe la pena de muerte, y pone al Estado al servicio

de cuanto procure el mejoramiento de su calidad, esto último de acuerdo al Artículo 6º del texto constitucional.

En los hechos punibles contra la vida independiente, se tutela la vida desde el nacimiento hasta la muerte. El momento en que comienza la vida humana independiente es discutido. Para unos la vida humana comienza ya en el momento del parto. Otros exigen la respiración autónoma del recién nacido y, finalmente, otros requieren la total separación del claustro materno.

“El hombre tiene derecho a la vida, como condición indispensable de su personalidad. El derecho a la vida es el primero y más importante de todos los derechos humanos, como sin él no podrían existir los demás. Por eso el homicidio, de todos los delitos, es el más grave y el más antiguo, el que jamás ha dejado de figurar en las leyes penales de todas las épocas y de todos los pueblos. Por eso la legislación positiva es unánime en penar la supresión de la vida humana, como el hecho de más alta criminalidad”: dicho por Teodosio González y citado por Mora en su obra del 2012.

El Código penal en su Libro II – Parte Especial, en su Título I Hechos punibles contra la persona, en su Capítulo I – Hechos punibles contra la vida, establece cuanto sigue:

Artículo 105.- Homicidio doloso

1º El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años.

2º La pena podrá ser aumentada hasta veinticinco años cuando el autor:

- 1. matara a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge o concubino, o a su hermano;*
- 2. con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros;*
- 3. al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento;*

4. *actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima;*
5. *actuara con ánimo de lucro;*
6. *actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro;*
7. *por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito;*
o
8. *actuara intencionalmente y por el mero placer de matar.*

3º Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando:

1. *el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes;*
2. *una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto.*

4º Cuando concurren los presupuestos del inciso 2º y del numeral 1 del inciso 3º, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años.

Este artículo ha sufrido modificaciones en el año 2008, por lo que este artículo fue derogado.

Hechos punibles conexos al del Homicidio doloso en el Código penal paraguayo. En estos hechos punibles, también se destaca la presencia de dolo en la realización de los mismos, es por ello que son igualmente mencionados en el marco del Trabajo.

Artículo 106.- Homicidio motivado por súplica de la víctima

El que matara a otro que se hallase gravemente enfermo o herido, obedeciendo a súplicas serias, reiteradas e insistentes de la víctima, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.

Este artículo no sufrió variaciones legislativas posteriores, por lo que este texto sigue vigente.

La admisibilidad de la ayuda activa a morir encierra la pregunta acerca de si el médico o un tercero, ante una afección grave que ya no puede curar y/o mitigar de otro modo, les está permitido en caso de necesidad, compensar la reducción del sufrimiento con un acortamiento de la vida. La respuesta se encuentra, en rigor, en los preceptos del derecho vigente sobre el homicidio y el homicidio por súplica, así como sobre las reglas sobre la justificación y la falta de reprochabilidad. Matar significa acortar la vida, recortar tiempo de vida; el resultado típico del delito de homicidio consiste en la reducción de la duración de la vida, sin importar la cantidad o la calidad de vida que se pierde. Los tipos de homicidio protegen únicamente, pero de modo inflexible, la extensión temporal de la vida. (Mora Rodas, 2012)

Este tipo no se debe confundir con el llamado homicidio piadoso o eutanasia, palabra que viene del griego *eu*, bien y *thanatos*, muerte, o sea, buena muerte. Esta no supone necesariamente el consentimiento del sujeto pasivo, y menos que este quiera morir.

El homicidio a petición o súplica, llamado también suicidio por mano ajena u homicidio suicidio, está inspirado en un móvil generoso, compasivo, que exige como requisito el consentimiento de la víctima. La ley penal paraguaya lo define como una figura de homicidio atenuado, no dejando impune al autor y castigándolo con la pena privativa de libertad de hasta tres años. Se tiene en cuenta la caracterización del resultado típico del homicidio, y por tanto, que todos los actos de ayuda a morir que tienen como consecuencia el acortamiento de la vida entran en el ámbito de aplicación de la prohibición del homicidio (se considera como excepción el suicidio).

Toda cooperación dolosa con los actos necesarios al suicidio, tanto más cuando es ejecutiva, es típica conforme al artículo 108º. Se plantea, sin embargo, en este artículo una situación en la cual la cooperación al suicidio, que llega hasta la misma ejecución de la muerte, puede ser un acto humanitario realizado para acabar con los padecimientos inútiles de quien no quiere vivir más aquejado por una grave enfermedad o herida mortal, ayudándole, en el tránsito siempre difícil de morir, para que lo haga sin dolor. (Mora Rodas, 2012)

Para que la atenuación sea aplicable, es necesaria la presencia de varias condicionantes puestas, expresa o tácitamente, por el Código:

- a) Móviles piadosos. Circunstancia totalmente subjetiva, pues depende de quién aprecie lo que es piadoso y que puede reputar como contrario a matar;
- b) Que sean apremiantes las instancias del interesado, es decir, que haya una petición expresa, seria, reiterada, insistente e inequívoca del enfermo o herido. El dolor intenso, la agonía en cierto modo limita o suprime el libre razonamiento y la libertad de decisión. Es por ello que en algunas legislaciones se pone como requisito la autorización escrita de la familia y la necesidad de que hayan testigos de la petición del enfermo.
- c) Enfermedad incurable y ya en fase terminal o herida grave y de riesgo mortal irreversible, o que produzcan graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar (intratabilidad del dolor y del sufrimiento). La muerte inminente es una causal también de orden subjetiva librada solo a criterio médico. Además puede argumentarse que ante los avances de la ciencia químico – farmacéutica los dolores pueden ser superados con la aplicación de calmantes.

En el código se penaliza no solo la llamada eutanasia activa sino también otras formas de cooperación como son la pasiva, es decir, la omisión o abstención de emplear, o la interrupción de determinadas medidas no naturales de soporte vital que solo sirven para prolongar artificial o innecesariamente la vida, pero cuya aplicación en contra de la voluntad del paciente podría incluso constituir un delito contra su libertad o su integridad moral, sobre todo cuando se hace con fines experimentales o no exclusivamente terapéuticos.

La situación objetiva del paciente es tan importante como la voluntad del mismo. Si se prescinde de aquella estaremos sin más en la ayuda al suicidio, que es punible conforme al artículo 108º. Si se prescinde por completo de la voluntad, estaremos en presencia de lo que en principio hay que calificar como un homicidio e incluso como un asesinato (homicidio doloso agravado), cualquiera sea la motivación del autor del mismo, a tener todo lo más en cuenta

en la determinación de la pena y no siempre como circunstancia atenuante. Sin embargo, en algunos casos, hay situaciones límites (recién nacidos con lesiones graves, politraumatizados en estados de inconciencia permanente), en los que a la vista de la falta de perspectivas de evolución favorable y de adquisición o recuperación de la conciencia y ante la gravedad objetiva de las lesiones, podría plantearse la posibilidad tanto de interrumpir un tratamiento, como de aplicar alguna medida eutanásica, sin que ello engendrara la responsabilidad penal para el que lo lleve a cabo. La imposibilidad de recabar el consentimiento obliga en estos casos a decidir entre dos opciones: calidad y santidad de la vida, a cual más importante y respetable. El conflicto solo puede resolverse en el Derecho penal, en el ámbito del estado de necesidad, como causa de justificación, y no simplemente en el ámbito de las causas de exculpación o de atenuación de la pena, pues no se trata de perdonar, de comprender una actuación determinada en circunstancias dramáticas, sino de autorizar y regularizar una forma de ayuda a morir con dignidad y sin sufrimiento que puede ser absolutamente loable. (Mora Rodas, 2012)

Con el nombre de suicidio asistido se designa la muerte que el enfermo terminal procura empleando medios sugeridos o proporcionados por un médico (pastillas, inyecciones letales, etc.). la diferencia entre la eutanasia activa y el suicidio medicamente asistido no radica en el medio que se emplea sino en el sujeto que la lleva a cabo; en la primera, el médico o tercero es el agente activo a solicitud del paciente, sujeto pasivo; y en el segundo, el paciente es el sujeto activo, asistido, aconsejado por un médico. (Mora Rodas, 2012)

Artículo 108.- Suicidio

1º El que incitare u otro a cometer suicidio o lo ayudare, será castigado con pena privativa de libertad de dos a diez años. El que no lo impidiere, pudiendo hacerlo sin riesgo para su vida, será castigado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

2º En estos casos la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67.

El artículo 108º fue modificado por la ley del año 2008.

Artículo 109.- Muerte indirecta por estado de necesidad en el parto

No obra antijurídicamente el que causara indirectamente la muerte del feto mediante actos propios del parto si ello, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario e inevitable para desviar un peligro serio para la vida o la salud de la madre.

Este artículo ha sido derogado en base a lo expuesto en la Ley modificatoria del Código penal, del año 2008.

Diferencia entre el homicidio doloso y el homicidio culposo en el Código penal paraguayo. Artículo 107.- Homicidio culposo

El que por acción culposa causara la muerte de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Este articulado sigue en vigencia. No ha sufrido modificaciones posteriores desde su entrada en vigor.

El hecho punible es culposo cuando el resultado aunque haya sido previsto, no ha sido querido por el autor y se produce por imprudencia, impericia, negligencia, descuido de deberes o inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o resoluciones. Por lo tanto, toda posibilidad de dolo debe ser excluida y más bien debe mediar una de las circunstancias de hecho antes señaladas.

El homicidio culposo es la forma genérica de este tipo de hecho punible, entendida en el sentido de que la ley no selecciona medios de comisión ni toma en cuenta relaciones, circunstancias o calidades personales. El problema de la relación causal adquiere especial importancia principalmente por un erróneo concepto que puede llevar a valorar la prueba de un descuido de los deberes o la infracción a las leyes, reglamentos, ordenanzas o resoluciones en el mismo autor material del homicidio culposo, como prueba de que el mismo es autor responsable del delito.

Este delito se consuma con la muerte de la víctima. No es posible admitir la tentativa porque esto denotaría dolo, lo que excluye la culpa, tampoco es posible la participación por la misma razón. (Mora Rodas, 2012)

En el homicidio culposo se tienen las siguientes circunstancias:

- Es indiferente que sea comisivo u omisivo;
- El acto es voluntario y su origen debe ser lícito;
- Debe existir relación de causalidad entre el acto lícito y la muerte;
- No debe haber malicia ni intención en ninguna de sus formas;
- Deben mediar negligencia, imprudencia o impericia;

Ley N° 3440 del año 2008 “Que modifica el Código penal paraguayo”. Ahora se expondrán los artículos que han sido modificados por la Ley N° 3440 del año 2008.

Artículo 105.- Homicidio doloso.

1°.- El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años.

2°.- La pena podrá ser aumentada hasta treinta años cuando el autor:

- 1. matara a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge o concubina, o a su hermano;*
- 2. con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros;*
- 3. al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento;*
- 4. actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima;*
- 5. actuara con ánimo de lucro;*
- 6. actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sr o para otro;*

7. por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro hecho punible; o actuara intencionalmente y por el mero placer de matar.

3°.- Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando:

1. el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes;

2. una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto.

4°.- Cuando concurran los presupuestos del inciso 2° y del numeral 1 del inciso 3°, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años.

El Código no define el homicidio, sino que se limita a configurarlo en la norma, a señalar la acción típica (matar a otro) y la sanción que se impone (de acuerdo a los agravantes). Se añade el elemento subjetivo de la voluntad dolosa que aparece en la enunciación. Para el Código penal, el homicidio consiste en matar voluntariamente a otro. (Mora Rodas, 2012)

El tipo subjetivo del delito de homicidio previsto en este artículo es el doloso.

El homicidio viene de dos palabras latinas: homo que significa hombre y caedere que es matar.

La palabra homicidio se emplea en el Código penal en el sentido amplio equivalente a la muerte de un hombre por otro, comprendiendo todas sus modalidades y variantes. El homicidio consiste en matar a un ser humano. La acción es matar a otra persona, y el resultado típico es la muerte efectiva de una persona. Entre la acción de matar y el resultado muerte, debe mediar una relación de causalidad. (Mora Rodas, 2012)

El sujeto activo puede ser cualquiera, con excepción de padres e hijos o cualquier ascendiente o descendiente o cónyuge o concubino o de un hermano de la víctima, porque entran en otras figuras, como el parricidio.

El sujeto pasivo del homicidio es toda persona viva.

El bien jurídico protegido es la vida humana como valor ideal. Toda vida humana, sin excepción alguna, puede ser sujeto de homicidio. La ley penal protege la vida de todo ser humano.

En el homicidio hay lo que se llama dolo de muerte, que puede ser directo, cuando uno quiera matar al otro y consigue su objetivo; indeterminado cuando se quiere matar siendo indiferente el sujeto pasivo, como cuando se coloca una bomba en un sitio concurrido y se mata a personas que ni siquiera se conoce; el dolo eventual cuando en la acción surge la voluntad de matar sin que haya existido antes; dolo de muerte por error, cuando se quiere matar a determinada persona pero se mata a otro. De ahí surgen una variedad de homicidios como el preterintencional, culposo, etc. (Mora Rodas, 2012)

Siendo el homicidio el acto voluntario de destruir la vida de un semejante, son elementos del hecho punible: la extinción de una vida humana y la voluntad del homicida.

El primer elemento es la muerte de la persona. Solo el hombre vivo es objeto de homicidio. Es indiferente que la víctima muera en el momento de recibir las heridas o transcurrido un espacio de tiempo. Los medios empleados por el autor para la ejecución del hecho pueden ser muy diversos, y según la doctrina común deben ser idóneos y dirigidos a causar la muerte. Pueden consistir tanto en actos positivos como de omisión.

El segundo elemento integrante de este hecho es punible es la voluntad de matar. No es necesaria la concurrencia de dolo determinado, basta el indeterminado, la voluntad de matar a una persona cualquiera. La jurisprudencia ha considerado como signos reveladores del ánimo de matar: la clase de arma empleada, las partes del cuerpo afectadas, la distancia entre ofensor y ofendido, la importancia de las lesiones causadas, la forma en que se desarrolló el suceso, etc. El ánimo homicida es discutible en casación. (Mora Rodas, 2012)

Como variante se modifica en los casos previstos en el inciso 1º el máximo de la pena, aumentándola a veinte años de los anteriores quince años, así mismo en los sucesos previstos en el inciso 2, el máximo de la pena aumenta a treinta años en vez de los anteriores veinte y cinco años, cediendo a la presión social y como política criminal con la intención muy inocente de pretender con dichos aumentos disminuir la criminalidad que se enseñorea sobre la sociedad, en un intento de efectivizar el principio de la prevención especial ejerciendo sobre el autor una suerte de coacción psicológica para la no reincidencia; y del principio general en el sentido de dar un mensaje a la sociedad sobre la amenaza de la pena a los efectos de no ejecutar hechos punibles. Por otra parte, y como corresponde y siguiendo los delineamientos usualmente utilizados por los Códigos contemporáneos, el nuestro agrupa los hechos punibles en función del bien jurídico protegido, empezando, como es lógico, por los bienes jurídicos inherentes a la persona, a partir de las normativas referentes a los hechos punibles contra la vida, por ser este el bien jurídico de mayor relevancia, el bien jurídico por excelencia; conste que el Derecho penal no ampara a la persona aislada en cuanto tal, sino en su relación con las demás. Todo conato contra ella es, simultáneamente, una tentativa contra la comunidad en la que dicho miembro se integra y por los mismos motivos todo hecho punible contra la convivencia pacífica protegida por un orden social es a la vez un atentado a la persona individual que únicamente a través de esa convivencia puede efectivizarse. (López Cabral, 2015)

El Derecho Penal contempla la vida humana como un fenómeno biosocial indisoluble: la vida se salvaguarda y tutela de una manera incondicional e imperiosa, sin tener en cuenta la voluntad de la persona que no puede disponer de ella, aunque sea su titular, y que en consecuencia, tampoco puede permitir legalmente para que se le despoje de ella. (López Cabral, 2015)

A propósito al Art. 4º de la Constitución Nacional prescribe clara y ampliamente dicha circunstancia: Del derecho a la vida. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y

reputación. La Ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, solo con fines científicos o médicos.

La vida antes de lograr su independización pasa por un proceso, determinante de una diferente evaluación de la iniciación desde el momento del embarazo hasta su autonomía o desprendimiento del cobijo materno. Motivos científicos filosóficos, morales, además de argumentos jurídicos y jurídicos penales constriñen a diferenciar la protección jurídica de la vida de las personas según esta haya nacido o esté aun en cernes evolutivo biológico, planteándose en cada situación de hecho una protección jurídica-penal diferente. Circunstancia prevista en esta parte especial de nuestro código. Como consecuencia de ello y aunque parezca repetitivo, necesariamente, la parte Especial del Derecho penal que suministra las concretas definiciones de los hechos punibles y señala la pena prevista para cada hecho punible, se preocupó en primer lugar de los hechos punibles contra la vida.

Es así que en primer lugar la norma trata del Homicidio doloso. Nuestro artículo en estudio no solo es el punto de noticia de todos los hechos punibles contra la vida humana independiente, sino el tipo empleado para la arquitectura de buena parte de las proposiciones del Derecho Penal: así, por ejemplo, toda la teoría general del hecho punible (causalidad e imputación objetiva, dolo e imprudencia, preterintencionalidad, legítima defensa, etc.), componiendo cada uno de sus apartados un problema ortodoxo de primera dimensión. No obstante aquí nos circunscribiremos a destacar aquellas facetas que exhiben sus características concretas.

Tipo objetivo. El objeto material afectado directamente por la acción y el centro pasivo en el hecho punible de homicidio y en todos los hechos punibles de este conjunto, es el hombre vivo físicamente considerado, mientras que el bien jurídico protegido es la vida humana como valor ideal. (López Cabral, 2015)

La acción consiste en matar a otra persona. El resultado es la muerte efectiva de otra persona como producto de la acción. Entre esta acción de matar y el resultado de muerte debe mediar una relación de causalidad.

Tipo subjetivo. El tipo subjetivo específico del hecho punible de homicidio es el doloso, que implica o significa la noción e intención volitiva de ejecutar los hechos del tipo objetivo, es decir, saber que se mata a otra persona y querer hacerlo, es suficiente con el dolo eventual o lo que es lo mismo, es asaz que el autor haya previsto la probabilidad de la muerte de otra persona como consecuencia de su conducta y pese a ello haya procedido: es irrelevante el error in personam, igualmente será penado quien creyendo matar a Gume mata por equivocación a Chicha.

El inciso primero del artículo establece, en principio, la pena al autor del homicidio: *“El que matara a otro será castigado con sanción privativa de libertad de cinco a quince años”*; basándose en que la pena estará sustentada en la reprochabilidad del autor (principio de reprochabilidad) y atendiendo a que la gravedad de la pena no deberá superar los límites de la gravedad del reproche penal (principio de proporcionalidad) con miras a la real aplicación del principio de prevención, esta sanción se refiere a lo que se daba en llamar homicidio simple, que es el hecho punible contra la vida de las personas en el que no aparecen algunas de las circunstancias que eventualmente modificarían la reprochabilidad del autor. Circunstancia de hecho a la que específicamente se refiere el inciso 2 de este artículo, que prevé justamente la influencia de aquellas circunstancias modificadas como homicidio doloso agravado) siempre teniendo en consideración los principios de reprochabilidad y proporcionalidad con miras a la aplicación efectiva del principio de prevención así prescribe: *“La pena podrá ser aumentada hasta treinta años cuando al autor:*

1. *“Matara a su padre o madre a su hijo a su conyugue o concubino o a sus hermanos”*, siendo la familia la base fundamental de la sociedad al constituirse en el núcleo formativo de toda sociedad sustentada en los valores éticos y morales que sirven de plataforma y sostén de la comunidad, lo lógico es que el Derecho Penal se preocupe de preservar a los miembros de los mismos, en primer lugar, sancionando a aquellos que atentan contra la vida de los integrantes de ese núcleo con una pena que podría ir hasta el máximo de lo previsto en este inciso.

Indudablemente que la norma sanciona con mayor rigor al autor que soslayando vínculos estrechos entre los citados en el inciso precedente, ejecuta tan deleznable acto, agravado por la perversidad y el desprecio hacia los vínculos familiares por parte del ejecutante. (López Cabral, 2015)

2. *“Con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros”*. Esta circunstancia debe ser conservada igual que la anterior, como homicidio agravado, al comprobarse que el autor, con desprecio absoluto a las circunstancias que rodean al hecho punible con su acción repudia y pone en peligro inmediato la vida de un tercero, sin parar mientes en el suceso. Ello es así por cuanto que en el propósito del autor del homicidio para lograr su propósito, le es indiferente si pone en peligro inmediato la vida de terceros en la consecución de su propósito homicida. Esta actitud denota un menosprecio hacia la vida de terceros, siendo prioritario para el autor la consecución de su propósito homicida. Esta actitud denota un menosprecio hacia la vida de terceros, siendo prioritario para el autor la consecución de su propósito homicida, aunque ponga en peligro inmediato la vida de terceros, suceso por el cual este numeral está incluido entre los de homicidio doloso agravado.

3. *“Al realizar el hecho punible sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos para aumentar su sufrimiento”*. Se dan circunstancias en las que el hombre asume una conducta de bestia sin un ápice de humanidad en las que desata todo el primitivismo en estado larval natural que subyace dormido en lo más profundo de su psiquis en estado cernícalo originario, donde la distinción entre lo bueno y lo malo ha desaparecido, liberando al animal cruel y despiadado que guarda todo ser humano y que en circunstancias coyunturales y esporádicas suele aparecer en el hombre. Esta circunstancia de hecho es prevista por este numeral, teniendo en cuenta de acuerdo a la ciencia criminológica, que en ciertos casos de homicidio suele producirse la explosión moral del hombre, despertando todos aquellos instintos de cruel ferocidad, sometiendo a la víctima a maltratos graves e innecesarios infringiéndole dolores físicos o síquicos de una crueldad inexplicable, al solo efecto de aumentar su sufrimiento, circunstancia de hecho que aumenta la sanción penal como lo prescribe nuestro inciso 2°. En síntesis, constituye elemento constitutivo el propósito de ocasionar graves e innecesarios

sufrimientos a la víctima como consecuencia de una cruel ferocidad, demostrando la voluntad de aumentar innecesariamente el dolor de la víctima, trasuntado a través del acto deliberado e inhumano de producir el mayor dolor y sufrimiento al sujeto pasivo, actitudes criminosas estas que llevan como consecuencia a una mayor reprochabilidad.

4. *“Actuará en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefinición de la víctima”*. Definamos la alevosía como aquella conducta del individuo (homicida) que amparado en la falta de peligro para él y la indefensión de la víctima ocasionados o no por el autor, constituyéndose ambos en los elementos subjetivos (las intenciones del autor) y objetivo (la forma de ejecución además de la situación del sujeto pasivo o víctima). Deben mediar la astucia, el engaño y la traición como medios para la configuración de la alevosía.

El homicidio alevoso incluye por parte del autor un modo traicionero, pérfido, que se beneficia con la desventaja de que la víctima se encuentre, consecuencia de la imagen de seguridad y falta de peligro, en la cual, si bien no es condición sine qua non la presencia de premeditación, mínimamente requiere la ineludible especulación para optar el momento adecuado y eficaz, todo lo cual señala un mayor calculo especulativo por parte del autor. (López Cabral, 2015)

La alevosía compone un carácter o manera de realización del hecho punible que demanda por parte del autor el camuflaje de su propósito criminal, para efectuar el acto homicida con seguridad, procurando la impunidad de su acto, sin peligro para él, actuando con sigilo, en forma traidora o pérfida, arremetiendo con sorpresa, de improviso y pérfidamente, cuando la víctima se halle descuidada o desamparada, siendo forzado que esta condición de superioridad haya sido buscada, practicada y válida para el agresor. El dolo es menester.

5. *“Actuara con ánimo de lucro”*. Expresión característica indicadora de que el autor comete el homicidio con el objeto de obtener un beneficio económico, ánimo de lucro es lo que normalmente se da en llamar la muerte por encargo o mejor, por mandato y por dinero. Hecho punible en el que siempre existen, a

más de la víctima, dos especies de autores: el autor material que actúa con ánimo de lucro y los autores morales que ponen el dinero para que el otro ejecute el hecho. Responde a esta deleznable figura en concurso de dos voluntades: una la del ejecutor o autor material que es a quien se refiere nuestro numeral en estudio y la otra la del autor moral.

6. *“Actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro”*. Se pena la acción que para facilitar un hecho punible, o bien, conforme a una resolución anterior a su ejecución, para ocultarlo o ganar impunidad por el hecho punible cometido, sea para él o para otro. El homicidio obedece más a la necesidad de producir los resultados o consecuencias y no ejecutar el homicidio como causa principal, sino como un medio. En este caso se puede llamar al homicidio como hecho punible complementario, por su labor eminentemente coadyuvante. (López Cabral, 2015)

7. *“por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito”*. El suceso de que el homicidio criminis causae se mata por no haber logrado el fin propuesto al intentar la comisión de otro hecho punible, precisa la concurrencia de dolo directo propio de esa conexión entre ambas figuras delictivas. La norma exige para su aplicación que el vínculo entre ambas circunstancias fácticas se efectivice mediante el ultraobjetivo del autor de matar por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito. Suceso que agrava el homicidio ejecutado. La esencia de esta figura es subjetiva, reside en la preordenación de la muerte de la víctima por la satisfacción del despecho que motivó al autor.

8. *“actuara intencionalmente y por el mero placer de matar”*. Existen seres irracionales de una criminalidad nata, que con toda intención homicida encuentran un placer salvaje y primitivo en la ejecución del hecho punible de homicidio, circunstancia que permite incluir el hecho como bestial entre los agravados, por su evidente irracional crueldad. El autor mata por el mero placer de matar, es como una bestia sanguinaria que sacia su sed criminal por el simple placer de matar. El dolo es manifiesto en el autor al actuar

intencionalmente en la comisión del hecho punible, dando rienda suelta al instinto criminal que domina sus actos.

3º *“Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa cuando:*

1. *El reproche del autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes.* La norma exige un fuerte estallido emocional que pueda ejercer indudable influencia en el accionar del autor del hecho punible, pues una vez lanzado el estallido acelerado de la explosión emocional, los hechos han sido efectuados impetuosamente con una irresistible contracción de la esfera de libertad, que aunque no descarta reprochabilidad, la disminuye considerablemente. El inciso expone tres motivos que serían los elementos tipo de la excitación emotiva causantes de intensa influencia en el ánimo; motivación espiritualmente relevante e influyente y la consecuente acción en dicha circunstancia, que a más de la compasión, puede ser desesperación u otros motivos relevantes. Los factores que influyeron en el ánimo y posterior conducta del autor deben producirse fuera del temperamento del sujeto, pero que indudablemente influyen en su posterior conducta, al producir en él un cambio psíquico que lo constriñó a actuar de la forma en que lo hizo.

2. *Una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto”.* Puede ocurrir que la mujer constreñida por las circunstancias fácticas, ya sea la miseria insuperable en que se desenvuelve, o la necesidad de ocultar el fruto de un pecado o cualquier otra circunstancia de peso, tenga el impulso de cometer el hecho punible de matar a su hijo durante o inmediatamente después del parto, situación de hecho que la norma prevé incluso este hecho punible entre aquellas que tienen una sanción penal atenuada, considerando las circunstancias.

4º *Cuando concurren los presupuestos del inciso 2º y del numeral 1 del inciso 3º, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años.* Se efectúa la comisión del homicidio agravado, bajo la influencia de una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes, casos en que la

pena podrá alcanzar un techo de diez años de pena privativa de libertad.
(López Cabral, 2015)

Artículo 108.- Intervención en el suicidio.

1°.- El que incitare a otro a cometer suicidio o lo ayudare, será castigado con pena privativa de libertad de tres a diez años.

2°.- El que no lo impidiere, pudiendo hacerlo sin riesgo para su vida, será castigado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

3°.- En estos casos la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67.

En este artículo están previstas tres figuras: inducción al suicidio (determinar a otra persona a que se suicide), auxilio al suicidio (cooperación suicida), delito de omisión de auxilio (no impedir, pudiendo hacerlo, el suicidio de otra persona).

El suicidio es el hecho de darse muerte a sí mismo intencionalmente. Dicho por Teodosio González, citado por Mora (2012): *“El suicidio es el homicidio en su forma subjetiva, esto es, la supresión de la vida de sí mismo, un hecho en que el paciente es a la vez agente del homicidio. Supone que el mismo interesado se quita la vida, o por lo menos, consiente en que otro se la quite”.*

La tendencia moderna es no castigar el suicidio propiamente dicho. En la legislación nacional, el suicidio no está considerado como hecho punible. Es decir, solo se castiga la inducción al suicidio, así como la cooperación o ayuda independientemente al hecho de que se haya o no consumado el suicidio. También se castiga, aunque en forma menos severa, a quien pudiendo impedirlo, no lo haga. (Mora Rodas, 2012)

Artículo 109.- Aborto.

1°.- El que matare a un feto será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Se castigará también la tentativa.

2°.- La pena podrá ser aumentada hasta ocho años, cuando el autor:

1. obrara sin consentimiento de la embarazada; o

2. *con su intervención causara el peligro serio de que la embarazada muera o sufra una lesión grave.*

3°.- *Cuando el hecho se realizare por la embarazada, actuando ella sola o facilitando la intervención de un tercero, la pena privativa de libertad será de hasta dos años. En este caso no se castigará la tentativa. En la medición de la pena se considerará, especialmente, si el hecho haya sido motivado por la falta del apoyo garantizado al niño en la Constitución.*

4°.- *No obra antijurídicamente el que produjera indirectamente la muerte de un feto, si esto, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario para proteger de un peligro serio la vida de la madre.*

La vida humana dependiente, a partir del plazo según la doctrina dominante, desde el momento de la fecundación, pasa a ser objeto de protección jurídico penal. Pero como sucede con cualquier otro bien jurídico, la protección que le dispensa el Derecho penal no es absoluta, sino relativa, y viene condicionada a la protección de otros intereses de la embarazada igualmente merecedores de protección. En caso de conflicto entre la vida dependiente y otros bienes jurídicos de la mujer embarazada, es necesario arbitrar una regulación que permita resolver a priori y con carácter general los casos concretos que se planteen. (Mora Rodas, 2012)

Se trata de la muerte causada al feto por quien, atendiendo mediante actos propios del parto y según los conocimientos y experiencias del arte médico, busca desviar un peligro serio para la vida o la salud de la madre, catalogándose como no punible.

El aborto es la interrupción del proceso fisiológico de gestación que ocasiona la destrucción o muerte del fruto de la concepción. De acuerdo a lo citado por Mora (2012), el Diario de sesiones de la Cámara de diputados del 29 de mayo de 1997 declara que: *“El aborto es la eliminación intencional, deliberada y directa de una vida humana en la fase inicial de existencia, que va desde la concepción hasta el nacimiento”.*

En todos los casos, el delito de aborto se consuma cuando se produce la muerte del fruto de la concepción, independientemente de que esta tenga lugar mediante la expulsión prematura o en el propio vientre de la madre. (Mora Rodas, 2012)

El bien jurídico protegido por el legislador es la vida del que está por nacer, es esa esperanza de vida lo que se intenta salvaguardar. Pero en el aborto no solo está en juego la vida en formación, sino también algo que muchas veces se olvida como es la vida, la salud, la libertad y la dignidad de la mujer, intereses estos que deben ser respetados y protegidos por el Estado.

El aborto consentido comprende las siguientes modalidades:

- La mujer causa su propio aborto;
- La mujer permite que otro se lo cause. Se trata en este caso de una conducta omisiva;
- Aquel que causa el aborto con el consentimiento de la mujer.

Como sujetos activos de este delito tenemos a la mujer y al tercero que, con su consentimiento, lo realiza.

El aborto sin consentimiento es la segunda modalidad contemplada por el Código, y del cual se presenta una nueva: causar el aborto sin el consentimiento de la embarazada. (Mora Rodas, 2012)

El Código penal no contempla la forma culposa del delito de aborto.

El Paraguay es actualmente uno de los pocos países que no permite ninguna clase de aborto. Solo el aborto realizado para salvar la vida de la madre puede considerarse amparado por una causa de justificación, cual es el estado de necesidad (numeral 4º). No queda claro si la justificación es siempre y cuando el peligro sea actual o inminente o se puede contemplar el peligro futuro. También se considera atenuante, con disminución de la pena máxima, el consentimiento de la embarazada o que el aborto se lo cause ella misma.

El Código penal no contempla hechos punibles relacionados con la manipulación genética, como si existe en otras legislaciones. (Mora Rodas, 2012)

Análisis estadístico de homicidio doloso en Paraguay (2017) Histórico de víctimas de homicidio doloso 2008 – 2017. Estos datos se toman de la Fuente Observatorio Nacional de seguridad y convivencia ciudadana del Ministerio del Interior.

- 2008 N° de víctimas 833
- 2009 N° de víctimas 821
- 2010 N° de víctimas 741
- 2011 N° de víctimas 657
- 2012 N° de víctimas 649
- 2013 N° de víctimas 604
- 2014 N° de víctimas 578
- 2015 N° de víctimas 617
- 2016 N° de víctimas 669
- 2017 N° de víctimas 541

En el 2017, se registró la menor frecuencia de víctimas de homicidio doloso de los últimos 10 años. Se presenta una tendencia a la disminución de las víctimas de homicidio doloso a nivel nacional. (Observatorio Nacional de Seguridad y convivencia ciudadana de la Policía Nacional, 2017)

En el 2017, la tasa de homicidio doloso fue de 7,78 víctimas por cada cien mil habitantes, que corresponde a 541 víctimas en el año. Se registró la tasa de víctimas de homicidio doloso más baja de los últimos 10 años. En el 2008, la misma fue de 13,37, que corresponde a 833 víctimas en ese año. Paraguay se encuentra entre los países latinoamericanos con menor tasa de víctimas de homicidio doloso.

Desde marzo de 2017, la frecuencia de víctimas de homicidio doloso se concentró por debajo de la media. Los picos inferiores de víctimas se presentaron en febrero de 2015, en marzo y mayo de 2017.

El 64 % de los homicidios dolosos fueron perpetrados con arma de fuego y el 26 % con arma blanca. El 89 % de las víctimas corresponden al sexo masculino y el 11 % al sexo femenino.

Teniendo en cuenta ambos sexos, la franja etaria más vulnerable fue la de 18 a 29 años de edad, con 167 víctimas del sexo masculino y 23 mujeres asesinadas.

En el 2017, se presentaron en el Paraguay 19 casos menos de homicidios dolosos múltiples con relación al año anterior. Corresponde a una disminución del 49% (44 víctimas).

En el 2017, la tasa de denuncias de homicidio doloso fue de 7,13, registrándose una disminución significativa de 1,97 puntos, con relación al 2016. Se presentó la tasa y frecuencia de denuncias de homicidio doloso más baja de los últimos 10 años.

En el 2017, el 78 % de los feminicidios ocurrieron los domingos. Se registraron en mayor proporción durante los fines y comienzo de semana, de sábado a lunes.

En el 2017, en las franjas horarias de 06:00 - 11:59 hs (de la mañana) y de 18:00 - 23:59 hs (de la noche) ocurrieron la mayor cantidad de casos de feminicidios. El 59 % del total de los feminicidios fueron perpetrados por arma de fuego. (Observatorio Nacional de Seguridad y convivencia ciudadana de la Policía Nacional, 2017)

Políticas públicas en favor de la seguridad ciudadana El reconocimiento de la relevancia que la seguridad ciudadana tiene con relación al desarrollo económico y social, así como la creciente importancia de la percepción de inseguridad en la población; fundamentan la pertinencia para su inclusión en las agendas políticas gubernamentales. Está comprobado que es a nivel local donde se puede dar una mejor respuesta a la particularidad de las acciones necesarias en seguridad ciudadana. (Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 2013)

Si bien en algunos países el incremento de la violencia y de la sensación de inseguridad es manifiesto, los motivos de esta situación difieren en cada ciudad, comuna o barrio. En la práctica, estas particularidades se han traducido en la búsqueda de una mayor participación comunitaria en las políticas de seguridad y la inclinación a mejorar la relación de confianza y credibilidad entre las instituciones, incluidas las encargadas de la atención de la salud.

En este contexto, las estadísticas sobre causas de muerte constituyen un instrumento útil para el conocimiento de los problemas de seguridad y convivencia de una población, y para la orientación de los programas de seguridad ciudadana: “Desde el punto de vista de la prevención de la mortalidad, es importante cortar la cadena de acontecimientos o instituir la curación en un cierto punto. El objetivo más efectivo es prevenir que opere la causa precipitante”. En la política pública la prevención del delito ha tomado un lugar central, y en este caso la prevención del trauma y el salvar las vidas de los ciudadanos revisten una preocupación principal.

Las políticas de prevención necesarias deben ayudar a consolidar el proceso de formulación e implementación de las estrategias orientadas a la seguridad ciudadana. (Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 2013)

La seguridad está hoy en la agenda de todos los debates en América Latina. Varias encuestas de opinión muestran que la falta de seguridad es una de las preocupaciones mayores de los habitantes de la región, en cerrada competencia con el desempleo y la educación. En todas las elecciones presidenciales que han tenido lugar recientemente, la seguridad fue tema de campaña electoral y buena parte de su desenlace se ha jugado en ese terreno. En efecto, aunque no tan rápido como la sensación de inseguridad, el aumento objetivo de los índices de ciertos crímenes violentos (tales como el homicidio), es de notar, especialmente en el último decenio. (Alvarez, 2005)

La violencia y la inseguridad son en el estado actual de cosas, un condicionante para el desarrollo y para las estrategias de reducción de la pobreza. Los países y las personas más pobres son quienes están más expuestos a los hechos de violencia (quizás con la excepción de los secuestros).

Los pobres ven la inseguridad como un obstáculo para superar su situación de desventaja y los países pobres tienen más dificultades para resolver los problemas de violencia e inseguridad que aquellos que presentan mejores índices de desarrollo humano.

La prevención de la violencia y la reforma del sector de seguridad se convierten en consecuencia en una parte esencial de la lucha contra la pobreza y de la promoción del desarrollo humano. (Alvarez, 2005)

La violencia y la inseguridad son, además, un obstáculo para la consolidación de la gobernabilidad democrática en la región. Las dificultades del sector de seguridad de reducir los niveles del delito invitan a algunos a adoptar políticas o prácticas por fuera del Estado de Derecho, tales como las acciones de limpieza social o las campañas antipandillas.

Asimismo, las dificultades del poder civil para ejercer control sobre las fuerzas de seguridad pueden generar retos futuros para la estabilidad democrática de la región.

En fin, la ausencia de transparencia y de cultura de rendición de cuentas, tradicionales en las fuerzas de seguridad latinoamericanas, afecta la confianza de los ciudadanos en las instituciones.

Seguridad ciudadana como la situación institucional y social en la cual las personas pueden gozar plenamente y ejercer integralmente sus libertades y derechos. La seguridad ciudadana comprende el conjunto de las acciones institucionales y sociales tendientes a resguardar y garantizar plena y efectivamente las libertades y derechos de las personas a través de la prevención, conjuración e investigación de los delitos, las infracciones y los hechos vulneratorios del orden público. (Alvarez, 2005)

Las múltiples facetas del homicidio en el mundo Con base en elementos como la premeditación, la motivación, el contexto, los medios usados y la relación entre víctima y victimario, se identifican tres tipologías de homicidio a fin de esclarecer las diferentes clases de delito violento: homicidio vinculado a otras actividades delictivas, homicidio asociado a conflictos interpersonales y

homicidio relacionado con motivos sociopolíticos. (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2013)

Aunque los niveles de homicidio cometidos por la delincuencia organizada y las pandillas varían mucho entre las regiones del mundo, actualmente son muy elevados en zonas de América Central y del Sur; tales homicidios son a menudo producto de la violencia que se vive entre esos grupos. En general, los homicidios vinculados a la delincuencia organizada constituyen 30% de los que tienen lugar en el continente americano, por contraste con menos de 1% en Asia, Europa y Oceanía, lo que no necesariamente significa que la delincuencia organizada o las pandillas predominen más en América que en otras regiones.

Además, los niveles de este tipo de homicidios pueden variar radicalmente, aun a corto plazo, al grado que, de hecho, propician cambios en las tasas de homicidio en ciertos países de América Central y el Caribe.

Por otro lado, los homicidios perpetrados durante el curso de otros delitos parecen más estables alrededor del mundo; por ejemplo, los relacionados con el robo representaron un promedio de 5% de todos los homicidios cometidos cada año en América, Europa y Oceanía. (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2013)

No todos los homicidios cometidos en América se relacionan con el delito: los homicidios asociados a conflictos interpersonales también representan una proporción significativa. En Montevideo, Uruguay, por ejemplo, la proporción de homicidios interpersonales es más alta que la de homicidios vinculados al delito; en Quito, Ecuador, las proporciones de esas dos distintas tipologías son casi idénticas. Los homicidios interpersonales dan cuenta de un porcentaje importante de los homicidios en todo el mundo (por ejemplo, Costa Rica: 47%; India: 48%; Suecia: 54%) y sus motivaciones son completamente diferentes de las de los homicidios vinculados al delito, pues frecuentemente se derivan de la intención de resolver un conflicto o castigar a la víctima mediante la violencia cuando las relaciones se tensan. El homicidio cometido por un compañero íntimo o un familiar es una forma de homicidio interpersonal que afecta a todos los países, sin importar su riqueza, nivel de desarrollo ni factores de riesgo y protección, los cuales pueden disminuir los niveles de violencia letal. No

obstante, los homicidios cometidos por compañeros íntimos o familiares, que constituyen 14% de todos los homicidios a nivel mundial, son los de mayor intensidad en América y representan una gran proporción de todos los homicidios en Asia, Europa y Oceanía, donde son las mujeres de 30 años en adelante quienes están en mayor riesgo. Otros tipos de homicidio interpersonal, como los derivados de disputas por una propiedad o venganzas, también ocurren en todo el mundo. La falta de datos dificulta cuantificar la prevalencia mundial de las diferentes tipologías de homicidio.

El homicidio asociado a motivos sociopolíticos resulta más difícil de cuantificar que las otras dos tipologías. Ocurre cuando se intenta ejercer influencia en las relaciones de poder y para impulsar una agenda en particular. Este tipo de homicidio puede llamar mucho la atención debido a que sus efectos son muy impactantes —como en los casos de terrorismo que tienen como consecuencia la muerte— y puede representar una parte sustancial del total de homicidios en contextos o regiones específicos, como las etapas posteriores a un conflicto o los periodos de inestabilidad. Los asesinatos relacionados con la guerra y el conflicto también se consideran violencia sociopolítica, pero no se incluyen en esta categoría porque no forman parte del homicidio doloso. (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2013)

Factores transversales externos al hecho punible de homicidio en el mundo. Son diversos los factores que intervienen en el proceso que lleva a la comisión de un homicidio. Desde la disponibilidad de un arma (o la falta de ésta) hasta el uso de sustancias psicoactivas, que podrían actuar como “facilitadores” del homicidio, tales factores pueden determinar patrones y niveles de este delito; cuando se les presta atención a través de políticas de prevención, los homicidios pueden disminuir.

Las armas desempeñan un papel significativo en los homicidios, aun cuando no todos las involucran. Las armas de fuego son las que se usan más, dado su elevado nivel de letalidad, y dan cuenta de cuatro de cada diez homicidios a nivel global, mientras que “otros medios”, como la fuerza física y los objetos contundentes, el envenenamiento y el estrangulamiento, entre otros, fueron

causantes de poco más de una tercera parte de los homicidios, mientras que las armas punzocortantes causaron una cuarta parte.

El uso de armas de fuego es particularmente predominante en América, donde dos terceras partes de los homicidios se cometen con éstas, mientras que en Oceanía y Europa se utilizan con más frecuencia las armas punzocortantes. Sin embargo, no todas las zonas con índices de homicidio elevados se asocian con una alta prevalencia de homicidios por arma de fuego. Por ejemplo, algunas subregiones con tasas de homicidio relativamente altas, como Europa Oriental y África del Sur, muestran un porcentaje relativamente bajo de homicidios por arma de fuego, mientras que otras, como Europa del Sur y África del Norte, presentan tasas de homicidio más bajas, pero porcentajes más altos de homicidio por armas de fuego. (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2013)

Además de las armas, el consumo de alcohol o de drogas ilícitas aumenta el riesgo de ser víctima de la violencia o convertirse en victimario. En Suecia y Finlandia, por ejemplo, se han realizado estudios que revelan que más de la mitad de los homicidas habían ingerido alcohol cuando cometieron el crimen. En Australia, recientemente se dio a conocer que casi la mitad de los homicidios estuvieron precedidos de consumo de alcohol por parte de la víctima o el victimario, o ambos. Las drogas ilícitas pueden incidir en los niveles de homicidio de diferentes formas, pero los efectos psicofarmacológicos de algunas de ellas, como la cocaína y los estimulantes de tipo anfetamínico, están más vinculados a la violencia que otros y pueden tener un impacto en los homicidios similar al causado por el alcohol, como indican los datos de diversos países.

Aparte de la violencia asociada al consumo de drogas ilícitas, la violencia que se relaciona con la operación de los mercados de estas drogas también puede determinar los niveles de homicidio, a menudo como resultado de la lucha entre varios actores. Los estudios y datos disponibles señalan que el cultivo, la producción, el tráfico y la venta de drogas ilícitas pueden ir acompañados de niveles elevados de violencia y homicidio. Sin embargo, tal relación no se mantiene en todas las situaciones, porque el modus operandi de los grupos de

la delincuencia organizada, así como la respuesta del Estado, puede determinar los niveles reales de violencia homicida que conlleva el narcotráfico.

Homicidio, violencia y conflicto según la Organización de las Naciones Unidas. En países que van saliendo de un conflicto suele ser difícil separar la violencia letal que surge como efecto secundario de dicho conflicto, o como su continuación de menor intensidad, de la violencia de otra naturaleza, en especial si el conflicto aún no se ha resuelto. Para reducir la violencia en los países que van saliendo de un conflicto, se necesita más que atender las causas de éste; hay que considerar prevenir el resurgimiento de la violencia debida a la delincuencia organizada y la violencia interpersonal, que pueden dispararse en entornos donde es débil el Estado de derecho.

Este estudio presenta los resultados de países seleccionados a partir de su disponibilidad de datos, los cuales dejan en claro que el crimen es un componente importante de la violencia en los países que van saliendo de un conflicto, y que la violencia relacionada con el crimen puede convertirse en un factor significativo en el estado general de la seguridad en dichos países. El análisis se basa en las situaciones de Afganistán, Haití, Irak, Liberia, Sierra Leona y Sudán del Sur, que han tenido diferentes experiencias en los años posteriores al conflicto que vivieron, pero que siguen luchando contra el crimen y sus facilitadores.

En Afganistán e Irak, el conflicto quizá esté propiciando otros tipos de violencia u ocultando las diferencias en la violencia perpetrada por actores ajenos al conflicto. En Afganistán, las bajas de civiles derivadas del conflicto han disminuido desde 2010, mientras que los homicidios han aumentado. Irak experimenta un resurgimiento de la violencia desde principios de 2013, siendo civiles la mayoría de los que han muerto.

Los datos de Haití y Sudán del Sur muestran que la volatilidad derivada del conflicto puede debilitar el Estado de derecho y generar oportunidades para que impere la delincuencia (sea organizada o no). La tasa de homicidios de Haití se ha duplicado en seis años, de 5.1 en 2007 a 10.2 por cada 100 000 habitantes en 2012, en gran medida a causa de los elevados niveles de violencia y pandillerismo en la capital, Puerto Príncipe, donde ocurre 75% de

todos los homicidios del país. En Sudán del Sur, los elevados niveles de armas de fuego han aumentado la letalidad asociada al robo de ganado, en especial en el Wunlit Triangle, donde la tasa de homicidios fue de más de 60 por cada 100 000 habitantes en 2013, unas de las más altas del mundo. (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2013)

En Sierra Leona y Liberia se ha observado un mejoramiento paulatino y alentador de la seguridad, derivado de los procesos de reconciliación y las políticas públicas orientadas a combatir la delincuencia.

En ambos países sigue habiendo puntos de altos índices de homicidio — principalmente en sus ciudades capitales—, muchos de éstos tienen que ver con la violencia interpersonal. Algunas encuestas recientes sobre victimización revelaron que quienes respondieron tenían miedo a los delitos violentos, y en Sierra Leona, a pesar de que más de 50% de los encuestados habían sido víctimas de alguna agresión, la mayoría sentía que el nivel de delincuencia violenta había disminuido en los últimos tres años. En Liberia, los encuestados también consideraban que el gobierno había logrado reducir la delincuencia aun cuando la justicia popular se señaló como agente causal de 15% de los homicidios registrados en el país en 2012.

Para los países que van saliendo de un conflicto es decisivo prestar atención a la delincuencia y el homicidio en todas sus formas, ya que la violencia vinculada al crimen puede igualar, e incluso superar, a aquélla generada por el conflicto mismo. Los grupos de la delincuencia organizada pueden aprovechar los vacíos de poder que surgen entre el fin del conflicto y el establecimiento de instituciones sólidas; además, la impunidad de la delincuencia puede minar la confianza de la población en el aparato de justicia. (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2013)

Justicia y prevención del homicidio, en la mirada de la Organización de las Naciones Unidas. Analizar la capacidad de los sistemas de justicia penal para enjuiciar a los homicidas es una labor importante para evaluar esa responsabilidad fundamental del Estado, así como comprender de qué manera este factor incide en los niveles y las tendencias de homicidios.

Un sistema de justicia penal efectivo que garantice que haya una investigación rigurosa y sentencia justa para los presuntos homicidas es un requisito previo para hacer valer el Estado de derecho y de lograr justicia para las víctimas de homicidio; de otra manera, la impunidad de los criminales puede propiciar que se cometan más asesinatos.

La eficiencia y la efectividad de la respuesta del sistema de justicia penal pueden medirse a través de una serie de indicadores como el número de casos de homicidios resueltos por la policía, y personas arrestadas y sentenciadas por homicidio. Estos indicadores son de corte cuantitativo por lo que no generan información sobre aspectos cualitativos fundamentales de la administración de justicia penal, por ejemplo sobre la calidad de las investigaciones, el derecho a asistencia legal, la legalidad del proceso y la duración de los juicios.

Hay una tendencia mundial a que la policía reaccione con prontitud ante los casos de homicidio, al grado que en poco más de 60% de éstos se halla en posibilidad de identificar y aprehender a uno o varios sospechosos en cada incidente, lo que permite que se lleve a cabo el proceso judicial. No obstante, se aprecian desigualdades regionales significativas: 80% y 85% de los homicidios, respectivamente, se “esclarecen” de esta manera en Asia y Europa, mientras que en América la proporción es de 50%.

La tasa de condenas también es un indicador de la respuesta de la justicia penal a los homicidios: a nivel global es de 43 criminales condenados por cada 100 víctimas de homicidio doloso. Sin embargo, las desigualdades de región a región son aún mayores que en las tasas de esclarecimiento mencionadas en el párrafo anterior, pues la tasa de condenas es de 24 por cada 100 víctimas en América, 48 en Asia y 81 en Europa. Por ende, en el continente americano el nivel de impunidad en homicidios es elevado, lo que quizá se deba en parte a que la gran intensidad de crímenes que allí ocurren consume los recursos destinados a la justicia penal. Además, los homicidios en América frecuentemente se vinculan a la delincuencia organizada o a las pandillas en esta región, donde las tasas de esclarecimiento y condenas suelen ser más bajas en comparación con otras tipologías de homicidio, tales como el cometido

por un compañero íntimo o un familiar, u otras clases de homicidio interpersonal. La tendencia a la baja de la tasa de condenas en América que se ha registrado en años recientes es en especial alarmante, ya que los niveles de condena no han ido a la par de las crecientes tendencias de homicidios desde 2007, lo que se traduce en que la impunidad asociada al homicidio ha aumentado en el continente americano en los últimos años. (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2013)

El homicidio y la violencia también tienen un papel relevante en la etapa final del proceso de justicia penal. Independientemente de los niveles de homicidio, la proporción de homicidas en el total de poblaciones penitenciarias no presenta diferencias notables de región a región: en Europa y América va de 7% a 10%, y es un poco más baja en Asia (4%). En términos de las poblaciones penitenciarias en general, dichas proporciones son evidentes e implican retos de gestión específicos para las administraciones de los penales, los cuales se ilustran con la tasa de homicidios de prisioneros en América (significativamente más alta que entre los ciudadanos comunes), donde, en los países cuyos datos están disponibles, la tasa de homicidios por cada 100 000 prisioneros triplica la correspondiente a la población en general.

En el presente estudio se dan ejemplos de políticas públicas y legislación para demostrar la efectividad y el impacto de los programas y las estrategias de intervención focalizados que buscan evitar y reducir los homicidios en varios niveles. Por ejemplo, para contribuir a la prevención de la violencia letal, la comunidad internacional aprueba acuerdos globales tales como el Tratado de Comercio de Armas, que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en abril de 2013 y cuya finalidad es controlar y mejorar la regulación del comercio mundial de armas convencionales en aras de impedir, suspender y erradicar su comercio ilícito.

A nivel nacional, en diversos países se ha implementado una legislación que restringe la disponibilidad, la accesibilidad y el uso de armas de fuego y punzocortantes; han sido variados sus logros en la prevención o disminución de los homicidios cometidos con dichas armas. Las políticas municipales, incluidas aquellas que controlan los horarios de los establecimientos

autorizados para vender alcohol, y otras que monitorean a las víctimas de violencia ejercida por un compañero íntimo o un familiar, han demostrado su efectividad para reducir el número de homicidios en las zonas donde se han implementado. Además, los patrullajes que se realizan en los vecindarios también han sido muy útiles para identificar los puntos de altos índices de violencia y mejorar la seguridad de las comunidades. (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2013)

Jurisprudencia sobre Homicidio doloso A continuación, se transcribirán los aspectos más importantes de distintos Acuerdos y sentencias sobre homicidio doloso.

Fundamento de la Sentencia Definitiva Nº 16 del Tribunal de Sentencia de la Circunscripción de la Capital en la Causa: “Ministerio Público c/ Diógenes Colina s/ homicidio en grado de tentativa”. El hecho punible de homicidio doloso consiste en matar a otro; en la terminología legal, dado que el sujeto activo es una persona, el sujeto pasivo debe ser otra persona. Es el tipo legal básico en relación a la protección de la vida humana de la persona. El bien jurídico protegido es la vida humana como valor ideal, valor proclamado en el Artículo 4º de la Constitución Nacional y es el soporte ontológico del resto de los derechos fundamentales de la persona. Debemos recordar que nuestra norma fundamental se refiere a la vida como como un derecho.

Fundamento del Acuerdo y Sentencia Nº 124 del 17 de abril de 2001, en el Expediente: “Recurso de Casación interpuesta por la Abogada Blanca Inés Duarte Esteche, en los autos caratulados “Ministerio Público c/ Andrés Lino Rolón Morel s/ hecho punible contra la vida en Pilar”. La determinación de la existencia del hecho punible y la tipificación del mismo dentro de la intención y definición de lo doloso y/o culposo del evento es una cuestión a priori en el estudio que debe realizar el Tribunal, sin embargo no constituye prejuzgamiento que el mismo califique la conducta del imputado antes de resolver que esta se haya efectuado con dolo y antijuridicidad cuando la misma es estudiada en el momento puntual de la sentencia. Esta fue la opinión del Ministro preopinante Jerónimo Irala Burgos.

Fundamento del Acuerdo y Sentencia Nº 348 del 22 de junio de 2001, en el Expediente: “Querrela criminal c/ Altagraccio Arrúa Arce, Francisco Javier Forcado, José del Señor González y Miguel Benítez Martínez s/ supuesto delito de homicidio y robo en Capitán Meza”. La calificación de homicidio simple agravado que dio el *ad quem* es errónea en razón de que en el Código penal de 1914, aplicable al hecho punible juzgado, no existe tal figura, si existe la del homicidio calificado. El homicidio simple no puede ser agravado pues en el mismo no aparecen una o más circunstancias modificadoras de la responsabilidad que el mismo Código emplea como productoras de otras tantas figuras distintas del homicidio. Esta fue la opinión del Ministro preopinante Jerónimo Irala Burgos.

En cuanto a los móviles del homicidio, aun cuando en general sean indiferentes, pueden en ciertos casos cualificar el hecho punible convirtiéndolo en una infracción de mayor o menor gravedad.

Fundamento del Acuerdo y Sentencia Nº 207 del 05 de abril de 2002, en el Expediente: “Miguel Ángel Sánchez Caballero s/ homicidio”. La forma de ejecución del uxoricidio, de conformidad con el estudio pericial y criminalística, permite concluir que fue en forma dolosa, estando precedido de una fuerte discusión entre los cónyuges, lo cual permite deducir que el autor tenía motivos de enojo preexistentes con su esposa. De esta forma se da la relación de causalidad entre la acción de matar y el resultado de muerte, que es lo penalmente relevante. Esta fue la opinión del Ministro preopinante Felipe Santiago Paredes.

Derecho comparado. Estudio del homicidio doloso en España Los delitos que protegen la vida humana independiente se recogen en el Código Penal del año 1995, en el Título I “el homicidio y sus formas”. Los cambios introducidos por el Código Penal en 1995 en esta materia son básicamente dos:

- La desaparición de los delitos de infanticidio y parricidio como tales figuras delictivas.
- La tipificación expresa del homicidio imprudente y de los actos preparatorios.

En el estudio de este grupo de delitos existen algunas cuestiones comunes que serán tratadas con carácter previo al análisis de cada uno de los tipos delictivos. En concreto, se trata del examen del bien jurídico protegido y del objeto material de estos delitos.

Bien jurídico protegido. En cuanto al bien jurídico protegido, es opinión casi unánime que se define como la vida humana independiente. Una minoría lo identifica con la capacidad de autodeterminación del sujeto, de modo que no se protege sólo la realidad biológica de la vida, sino también las facultades de decisión y disposición que conlleva dicha realidad como un todo. Esta distinta concepción tiene que ver con la disponibilidad del bien jurídico vida. Su fundamento constitucional se sitúa en el Art. 15º Constitución Española, del derecho a la vida, del que se desprende un deber de respeto y de protección a la vida por parte del Estado.

Las posiciones doctrinales sobre la disponibilidad de la vida son las siguientes:

a) la mayoría: bien indisponible. Sus argumentos: El Art. 15º C.E. tan solo contiene una garantía del ciudadano frente al Estado, que queda así obligado a respetar y proteger la vida frente a los ataques ajenos. No recoge un derecho subjetivo a la vida, pues el Estado está obligado a intervenir con independencia de su titular. Esa es la razón por la que se castiga la inducción y auxilio al suicidio en el C.P. La no incriminación del suicidio se explica por razones de política criminal.

b) Una minoría: bien disponible. Sus argumentos: una interpretación sistemática del Art. 15º C.E. permite sostener que en él se contiene un derecho a morir (a decidir el momento y la forma de morir). El derecho a morir está implícito dentro del derecho a la vida del art. 15 CE. No puede haber un deber de vivir en aras de un interés social (demografía, etc.) en un sistema jurídico que considera a la libertad personal como valor superior de su ordenamiento. Por ello el suicidio no se castiga en el CP. Es algo lícito. Se castiga la participación en el suicidio, porque la facultad de disposición de su titular está limitada a él mismo, no autoriza los ataques provenientes de terceros, pues dada la trascendencia de la decisión de quitarse la vida, en su adopción y en la ejecución de la propia muerte no deben interferir los terceros.

Objeto material y sujeto pasivo. El objeto material y el sujeto pasivo del delito coinciden: matar a “otro”= ser humano con vida independiente. Hay que distinguirlo del objeto material del aborto.

- límite mínimo: ¿cuándo comienza la vida humana independiente? Con el nacimiento (es un proceso, no un hecho instantáneo):

- Mayoría doctrinal: expulsión total del claustro materno
- Una minoría doctrinal: comienzo de los dolores del parto. Se rechaza porque el tipo se refiere a “otro”, lo que indica que ha de ser un sujeto ya nacido. Se ha utilizado el criterio de la dependencia para distinguir al nacido del no nacido, de manera que si el ataque se dirige de forma directa sobre el feto estamos ante homicidio, mientras que si se realiza a través del cuerpo de la madre, que es quien lo aísla y protege, estamos ante aborto.
- El Tribunal Supremo ha adoptado en la mayoría de sus resoluciones por la tesis de la respiración pulmonar autónoma. Si bien, tras este criterio se oculta el de la expulsión completa del claustro materno, refiriéndose a la respiración pulmonar autónoma para probar que el nacido no ha muerto, pero considerando en realidad que la vida independiente comienza con esa separación completa del claustro materno. No obstante en alguna de sus sentencias se ha adoptado la tesis del comienzo de la dilatación como momento del nacimiento.

- límite máximo: muerte (se concibe también como un proceso). Se utiliza un concepto legal de muerte para hacer posibles los trasplantes de órganos. Se distingue así entre el concepto de muerte clínica: cese de las funciones cardiorrespiratorias, y el de muerte cerebral que alude al cese de las funciones cerebrales. Éste último es el manejado como concepto legal de muerte, siempre y cuando el cese sea irreversible.

Homicidio doloso. Tipo de injusto. Sujetos activo y pasivo: indiferenciados. Cualquiera puede serlo.

Conducta típica: matar a otro: acción de matar + resultado de muerte (delito de resultado y de medios indeterminados). Es un tipo resultativo de causar,

castiga la causación de la muerte cualquiera que sea la forma o modo de producirlo. Hay que comprobar la relación causal entre la conducta y el resultado muerte:

Primero: relación de causalidad natural que se fija, normalmente, conforme a la teoría de la equivalencia de las condiciones que busca la ley causal general. Así, suprimido mentalmente el disparo se elimina la muerte. Si se desconoce la ley causal general bastará para su determinación con el apoyo de medios sólidos garantizados –por ejemplo, los epidemiológicos-, siempre que no sea incompatible con las leyes causales conocidas hasta el momento.

Segundo: imputación objetiva del resultado: si la acción ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado y este se ha materializado en el resultado. La acción de disparar a zona vital crea un riesgo penalmente relevante para la vida que se materializa en la muerte producida por impacto de bala en el cerebro, por ejemplo. Hay veces en que el resultado no se produce por la acción inicialmente peligrosa, sino por circunstancias extrañas e imprevisibles al sujeto (curso causal irregular). Ejemplo: A dispara sobre B con intención de matarle. B muere a consecuencia del accidente de tráfico que tiene la ambulancia que le transporta al hospital, dónde a buen seguro hubiera sanado con una mera intervención quirúrgica.

El Tribunal Supremo ha aplicado en numerosas sentencias la teoría de la equivalencia corregida por la teoría de la consecuencia natural, según la cual el nexo causal se rompe cuando el resultado no es una consecuencia natural (circunstancias preexistentes o concomitantes como por ejemplo, una enfermedad de la víctima que incide también en el resultado muerte) de la acción realizada, sino de un accidente extraño (circunstancias sobrevenidas a la acción debidas a la acción de la propia víctima o de un tercero). (Carrasco Andino, 2018)

El homicidio se puede cometer tanto de forma activa como de forma omisiva (comisión por omisión), aplicando el art. 11º C.P., de manera que se puede imputar la muerte de una persona a quien es garante de su vida y no ha realizado la acción que conjura el peligro y evita el resultado de muerte,

pudiendo haberlo hecho. Ejemplo: madre que deja de amamantar a su hijo recién nacido, muriendo éste de inanición.

La interpretación del homicidio en comisión por omisión exige tener en cuenta el delito del art. 195.3 C.P. (omisión agravada del socorro), en donde pese a que el sujeto es garante (por injerencia: creación imprudente del riesgo por el accidente), no se le imputa el resultado, sino simplemente la no actuación, esto es, el no haber socorrido. La doctrina discute el ámbito de aplicación de ambas figuras delictivas, tratando de establecer si tienen o no esferas de aplicación comunes (el problema será analizado con mayor detalle al estudiar la omisión del deber de socorro). En cualquier caso si el comportamiento injerente es fortuito sólo cabrá la aplicación del art. 195. 3 C.P.; mientras que si dicho comportamiento injerente es doloso no cabe duda de que será aplicable el tipo del homicidio. La controversia reside, pues, en el caso de un comportamiento injerente imprudente, esto es, de una previa actuación imprudente que genera un riesgo para la vida, que después se materializa en el resultado de muerte. Ejemplo: causación imprudente de un incendio, no intervención posterior, pudiendo hacerlo, para salvar la vida de un sujeto. La omisión debe ser siempre dolosa para que pueda plantearse la aplicabilidad del art. 195.3 CP como veremos en su momento.

Causas de justificación. a) la más frecuente es la legítima defensa. El tribunal Supremo no reconoce legítima defensa en caso de riña mutuamente aceptada, salvo que se dé una desproporción de medios evidente. Remisión a los elementos estudiados en la parte general del Derecho penal.

b) Cumplimiento de un deber puede afectar a muertes producidas por los miembros de Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones. En este punto hay que tener en cuenta que la legislación correspondiente autoriza el uso de armas sólo en caso de grave riesgo para la vida, integridad física propia o de terceros o grave riesgo para la seguridad ciudadana, exigiendo el Tribunal Supremo además de la necesidad en abstracto del uso de la fuerza, la necesidad en concreto, esto es, la necesidad de la clase y cantidad de fuerza ejercida. Últimamente se hace referencia también a la proporcionalidad, negándose ésta cuando la infracción que se

impide por la fuerza no alcanza la categoría de grave, por ejemplo una infracción administrativa. Ha variado, pues, la jurisprudencia inicial del TS que admitía esta eximente sólo con la existencia de una previa agresión ilegítima. Ahora los requisitos son más estrictos: previa intimación o advertencia del agente, que no haya otros modos de detener, que el arma de fuego se dirija a zonas no vitales, que el delito por el que se persigue sea de capital importancia.

Penalidad. El homicidio doloso se castiga con la pena de 10 a 15 años de prisión e inhabilitación absoluta como pena accesoria.

- Si hay varias muertes (por ej. Explosión de bomba), se sanciona como un concurso real.
- El parentesco funciona como agravante cuando hay relación de afectividad, aunque el TS lo ha aplicado como atenuante en algún caso en que la mujer reacciona frente a una situación de violencia familiar habitual.

El Asesinato. Se regula en los arts. 139 y 140 CP

- Tipo básico (art. 139 CP): matar + alevosía /precio / ensañamiento: prisión de 15 a 20 años
- Tipo agravado (art. 140 CP): prisión de 20 a 25 años.

Elementos del tipo de injusto. Entre estas circunstancias y la ejecución de la muerte ha de mediar una relación objetiva de medio a fin.

Alevosía. Se encuentra definida en el art. 22.1ª CP. Su contenido exige una selección de medios o formas de matar que cumplan dos condiciones: asegurar el resultado, por una parte, y evitar la defensa de la víctima, por otra. Dentro de la alevosía ha quedado comprendida la circunstancia de veneno a la que se refería el derogado CP. Por veneno, según la doctrina mayoritaria, hay que entender que cualquier sustancia susceptible de producir la muerte o graves trastornos cuando es ingerida por el ser humano. Un sector minoritario de la doctrina, en cambio, reduce el concepto a sólo las sustancias que sean venenosas desde un punto de vista toxicológico, de manera que, por ejemplo,

el azúcar no sería veneno ni siquiera para un diabético, pues desde ese punto de vista no es considerada sustancia venenosa.

Su naturaleza jurídica es mixta: objetivo-subjetiva:

- a) objetiva: uso o selección de medios o formas de matar que aseguran el resultado y evitan la defensa.
- b) Subjetiva: la finalidad del sujeto de usar dichos modos o formas de matar. Precisamente este elemento subjetivo impide apreciar el asesinato cuando el ataque recae sobre seres constitucionalmente indefensos como los recién nacidos. Distinto es el caso de los durmientes, en los que el elemento subjetivo sí que está presente pues estamos ante una situación reversible y temporal, por lo que habría asesinato.

Es una circunstancia que no admite la comisión por omisión, precisamente por requerir siempre una actuación positiva.

La doctrina distingue distintas clases de alevosía:

- a) asesinato proditorio: cuando en la agresión se da la asechanza, trampa o la emboscada.
- b) Asesinato áleve: cuando el ataque se realiza de ímpetu, por sorpresa, de forma inesperada, súbita, aunque sea frente a frente.
- c) Asesinato alevoso: cuando se aprovecha una situación de indefensión no provocada por el agente, por ejemplo, una grave enfermedad, los casos de ataques a recién nacido, niños de muy corta edad o a durmientes, etc.

La jurisprudencia rechaza la alevosía cuando hay riña mutuamente aceptada o ha habido provocación. Se entiende que la víctima ha tenido posibilidad de apreciar la agresión y por tanto que falta el elemento de la indefensión.

Precio. La circunstancia de precio también aparece contemplada en el art. 22.3ª CP, si bien existe una pequeña diferencia entre esta circunstancia genérica y la del art. 139 CP: mientras en este último se dice matar “por” precio, en aquella se trata de cometer el delito “mediante” precio. Existe, pues,

en el asesinato un matiz causal más fuerte. El precio ha de ser el motivo desencadenante de la resolución delictiva de matar.

En esta circunstancia junto al precio se menciona la recompensa y la promesa, lo que lleva a cuestionarse si su contenido debe ser siempre de carácter económico –precio-, o bien puede tratarse de otro tipo de beneficios o prestaciones. Aquí la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia limitan su contenido al puramente económico, dado que de otra forma se confundiría la circunstancia con el móvil del delito. Todos los homicidios acabarían convirtiéndose en asesinatos por esta circunstancia.

Una minoría, en cambio, amplía su contenido a otras ventajas o beneficios –por ejemplo, un ascenso, un nombramiento, etc.-, y eluden el inconveniente antes planteado aduciendo que lo que se exige es que la ventaja que se obtiene no sea consecuencia de la muerte, sino más bien del acto de matar.

En cualquier caso para su aplicación basta con la promesa de obtener la ventaja, sin necesidad de que se haya conseguido efectivamente. Es posible la comisión por omisión en esta circunstancia y es compatible con las otras del asesinato. El problema reside en determinar a quién se aplica: ¿al que mata por precio? ¿Al que ofrece el precio para que otro mate? ¿A ambos? (Carrasco Andino, 2018)

La mayoría de la doctrina entiende, en cambio, que sólo debe aplicarse al que mata y no al que induce a otro a que mate por precio, de manera que el inductor sería castigado como inductor de un homicidio y no de un asesinato. Pero si se ha partido de que el precio es un elemento del delito y no una mera circunstancia agravante del homicidio (ver naturaleza del asesinato) hay que seguir las reglas de participación, y por tanto, el principio de accesoriedad de la responsabilidad del partícipe respecto de la del autor, y no romper el título de imputación. Éste es un asesinato, luego, el partícipe –inductor- responde como partícipe de un asesinato que es lo que ha realizado el autor –el que mata por precio-.

Ensañamiento. También se encuentra entre las circunstancias genéricas agravantes del art. 22. 5ª CP. Según el art. 139.3ª el ensañamiento se produce cuando se aumenta deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. Ello implica la existencia de tres elementos:

- a) La existencia de dolor
- b) Su incremento
- c) Que sea inhumano y deliberado

Por dolor hay que entender la existencia de padecimientos físicos o psíquicos, previos a la muerte y estando consciente el ofendido, pues de otra manera no puede sufrirlo. Es indiferente que recaigan directamente sobre éste o a través de un tercero.

Incremento del dolor supone que el que se causa ha de ser distinto al de la propia muerte. No son suficientes para apreciar ensañamiento la repetición de golpes si son necesarios para dar muerte o están dentro del ímpetu pasional del agresor. Recientemente se ha abierto otra línea jurisprudencia que amplía la interpretación y por tanto su aplicación a otros casos, en los que se produce un aumento cualitativo del dolor, esto es, un exceso notable del sufrimiento que en general supone el homicidio. Así por ejemplo, matar con fuego, ahorcado, con algunos venenos particularmente dolorosos.

Ese incremento ha de ser deliberado e inhumano. Ello implica una selección de medios gratuitamente dolorosos, esto es, innecesarios para producir la muerte. Hay, pues, un elemento subjetivo evidente que falta cuando la repetición de golpes se debe al ímpetu pasional. La representación anticipada del sufrimiento de la víctima resulta incompatible con la cólera, el ímpetu o el arrebató del momento.

Esta circunstancia no admite la comisión por omisión. Es compatible con el resto de circunstancias del asesinato, así como con las eximentes incompletas de anomalía o alteración psíquicas.

METODOLOGÍA

La investigación es un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema. (Hernández Sampieri, 2014)

Se trata de una investigación de Enfoque Cualitativo. Entre sus características se detallan que posee un planteamiento más abierto que va enfocándose, se conduce básicamente en ambientes naturales, los significados se extraen de los datos, no se fundamenta en la estadística. Se trata de un proceso inductivo, recurrente, que analiza múltiples realidades subjetivas. No tiene secuencia lineal. Entre sus bondades se destacan que tiene profundidad de significados, amplitud, riqueza interpretativa, contextualiza el fenómeno. (Hernández Sampieri, 2014)

Entre las distintas alternativas que ofrece la Investigación de enfoque cualitativo se halla la Investigación documental. Esta se realiza a través de la consulta de documentos (libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códigos, constituciones, etc.). Un tipo específico de investigación documental es la investigación secundaria, dentro de la cual podremos incluir a la investigación bibliográfica y toda la tipología de revisiones existentes (revisiones narrativas, revisión de evidencias, meta-análisis, meta síntesis). (Universidad de Jaén, 2018)

La investigación documental tiene carácter científico porque sigue procedimientos lógicos y coherentes, cuyos resultados aportan algo nuevo para los demás. (Barrientos, 2018)

La recogida de datos es un proceso sistemático bien definido y especificado en el diseño. Hay que citar las fuentes y cómo se accedió a ellas. Puede tratarse de un archivo, de una hemeroteca, o de una o varias bases de datos, y en este sentido se deben especificar las estrategias de búsqueda y selección de documentos. En este caso, se ha procedido a la revisión bibliográfica preliminar, para luego proceder a su depuración mediante una lectura comprensiva más profunda, y fruto de ello, se optó por incluir en las Teorías

complementarias de estudio aquellas informaciones que guardan relación a los objetivos planteados al inicio de la investigación.

La investigación documental depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento.

Las fuentes documentales pueden ser, entre otras: documento escritos, como libros, periódicos, revistas, actas notariales, tratados, encuestas y conferencias escritas; documentos fílmicos, como películas, diapositivas, documentos grabados, como discos, cintas y cassetes, incluso documentos electrónicos como páginas web. (Universidad de Jaén, 2018)

Las informaciones documentales son un conjunto de conceptos, proposiciones y teorías presentadas en forma escrita, o en forma sonora guardadas en distintos dispositivos y las obras artísticas e históricas que son consideradas documentos y que representan ciertas realidades – hechos, sucesos, procedimientos, principios doctrinarios, ideas, etc., y que conllevan sentidos y significados. (Barrientos, 2018)

El método utilizado es el del Análisis de documento y el Análisis de contenido. Se trata de la recolección, selección, análisis e interpretación de informaciones de manera coherente y sistemática, que se encuentran en documentos. (Barrientos, 2018)

Las técnicas implementadas son, en primer lugar, la Observación, para la realización de la descripción externa o física del documento. En segundo lugar, el Análisis (descomposición de las partes) tanto sintáctico como semántico, de los documentos en estudio. Para la parte sintáctica, se utiliza la técnica de clasificación. Para la parte semántica, se utiliza la deducción y la crítica. (Barrientos, 2018)

En cuanto a la Unidad de análisis, la población a ser estudiada se compone de documentos, es decir, son estos el objeto de estudio. En particular en esta investigación se trabajará con los siguientes documentos:

- Constitución Nacional de 1992.
- Código penal paraguayo vigente de 1997,
- Ley modificatoria del Código penal paraguayo N° 3440 del año 2008.
- Varios libros de Autores nacionales y extranjeros, lo mismo que Artículos de Revistas científicas de Autores extranjeros, que se hallan suficientemente citados en el cuerpo del trabajo y listados en las Referencias bibliográficas finales.

El objetivo del análisis documental es la representación condensada de información para el almacenamiento y consulta. (Barrientos, 2018). Es el análisis del continente, a fin de realizar una contextualización.

Y puede notarse en base a estos, que el sujeto de estudio, pasa a ser: el homicidio doloso en la legislación paraguaya y en el derecho comparado.

El análisis de contenido es el tratamiento de mensaje (contenido y expresión de este contenido) para actualizar indicadores que permitan inferir de una realidad, otra diferente al mensaje. Abarca el análisis sintáctico, semántico y la complementación de la inferencia y la crítica. (Barrientos, 2018)

ANÁLISIS EXTERNO O FÍSICO DEL DOCUMENTO

Se utilizan como base de esta investigación, la Constitución Nacional de 1992, y el Código penal paraguayo de 1997, ya que en sus articulados se halla lo central del análisis del presente trabajo.

Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992 La Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992, es la denominación que recibe este documento legal, que es la Carta magna de nuestro país. Ocupa la cúspide del ordenamiento jurídico nacional. Forma parte de la Ciencia Jurídica o Derecho, entendida esta como un orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia y certeza jurídica. Su carácter y contenido está basado en las relaciones sociales en un determinado lugar y tiempo. (Fundación Wikimedia Inc., 2018). En cuanto al campo específico dentro de la Ciencia del Derecho, ubicamos la Constitución Nacional dentro del Derecho Constitucional, que se define como la parte del Derecho público que estudia el sistema de normas y principios que rigen el ordenamiento jurídico del Estado constitucional o de derecho, y cuya finalidad es amparar y garantizar la libertad y la dignidad del hombre. (Camacho, 2007)

Algunos autores – dicho por Sergio Martiniuk Barán en su obra del año 2003 – lo consideran como sinónimo del Derecho Público, en razón de que se lo valora no sólo como una rama de este, sino como el tronco mismo de todo el Derecho.

Los preceptos del Derecho Constitucional se aplican a las dos grandes esferas de la vida jurídica: la pública y la privada, es decir, rigen tanto para el Derecho público como para el Derecho privado o común. Es lógico que el Derecho constitucional sea fundamental en la esfera del Derecho público, es decir, en las relaciones que existen entre los poderes y los órganos del Estado, o en las relaciones del Estado con los ciudadanos. El ámbito del Derecho constitucional es más amplio, domina todo el Derecho. (Martiniuk Barán, 2003)

Las normas del Derecho Público son las que protegen directa e inmediatamente intereses públicos, aunque de manera mediata e indirecta el interés privado, ya que los destinatarios de la acción del Estado son siempre los habitantes. Las normas del Derecho público regulan las relaciones entre el Estado y los habitantes, pero no entre particulares. La relación del Estado con los particulares debe ser de poder o contractual, sobre un objeto público determinado (dominio público, servicio público, etc.). El Derecho privado, en cambio, regula y protege, directa e inmediatamente relaciones jurídicas, o sea, intereses jurídicos particulares; aunque se funden en algunos casos más que en otros con el interés público (orden público); tales son las normas relativas al estado civil, propiedad, familia, publicidad de derechos reales, etc. En las relaciones del Derecho privado, los sujetos de ellas son siempre personas privadas, sean físicas o jurídicas. El propio Estado en sentido lato, puede formar relaciones de derecho privado, cuando él obra como persona jurídica civil, colocándose en el mismo plano del particular, y por tanto, en la esfera del derecho privado.

Es un tipo de documento de soporte gráfico y de clase impreso.

La fecha de entrada en vigor de la Constitución Nacional ha sido el 20 de junio de 1992. La publicación inicial se realizó a través de la Gaceta Oficial, de la Dirección de publicaciones oficiales de la Presidencia de la República, encargada de realizar las publicaciones de Registro Oficiales, Leyes, Decretos; Despachos y Avisos. Posteriormente, ha sido objeto de sendas publicaciones en muchísimas Editoriales a nivel país.

Es importante por demás contextualizar la situación y circunstancias histórico-sociales, en que se ha elaborado el texto constitucional vigente. Se exponen algunas ideas sobre el punto:

Se produjo la llamada Revolución del 2 y 3 de febrero. En el atardecer del 2 de febrero de 1989, estalla un movimiento militar que en pocas horas más consigue el derrocamiento del anciano dictador, quien el 5 de febrero parte al exilio. Se inicia de esta manera un proceso de apertura política sin precedentes en la historia paraguaya, con la puesta en marcha de antiguas y nunca logradas reivindicaciones de la sociedad: amplia vigencia de las libertades

públicas, amnistía general, retorno de los exiliados, anuncios de nueva Constituyente, etc. El movimiento militar consiguió la adhesión inmediata de todos los sectores democráticos de la sociedad y, sustentándose en el Partido Colorado da inicio al proceso de apertura política convocando a elecciones generales para el mes de mayo, con muy poco tiempo para que las debilitadas fuerzas de la oposición pudieran organizarse competitivamente. (Camacho, 2007)

Las elecciones generales se llevaron a cabo con la participación de los partidos Colorado, Liberal, Febrerista y Demócrata cristiano. Por primera vez, después de 52 años es permitida la participación del Partido comunista, y los Sindicatos obreros y Movimientos campesinos podían organizarse libremente. Se estaba iniciando el desmantelamiento del Estado autoritario más antiguo y duradero en América latina, con una gran participación ciudadana y con las fuerzas armadas abriéndose por primera vez a un lento e incierto proceso de institucionalización.

En 1990, el nuevo Congreso de la democracia sancionaría una ley fundamental: la Ley N° 1/90 “Código electoral”, introduciendo la representación proporcional, la participación de los movimientos independientes la financiación de las campañas electorales. Esta ley se considera como una de las más democráticas de toda la historia de la legislación paraguaya. La nueva ley contenía todo un capítulo referente a la elección de convencionales constituyentes, que también posibilitaba la participación de candidaturas independientes. Las bases políticas y jurídicas para la futura Convención Constituyente estaban listas y la sociedad paraguaya iniciaba su marcha en la transición democrática luego de 35 años de férrea dictadura y más de 40 años de que viviera el último periodo de plena libertad, en aquel lejano 1946, esos 6 meses que pasaron a la memoria popular como la “primavera democrática” y que terminara en un estrepitoso fracaso con la guerra civil de 1947. (Camacho, 2007)

El 12 de junio de 1991 la Asamblea Nacional reunida por la convocatoria dispuesta por el Presidente de la Cámara de Senadores, declara “la necesidad de la reforma total de la Constitución Nacional vigente, sancionada y promulgada el 25 de agosto de 1977”, dándose de esta manera inicio al proceso constituyente. (Camacho, 2007)

La apertura política implementada por el gobierno de transición después del golpe de 1989 y la institucionalidad jurídico – política de la Constitución de 1967, caracterizada por un presidencialismo autoritario que en sí mismo constituía un impedimento para el desarrollo democrático, fueron los antecedentes políticos y jurídicos que permitieron un amplio consenso para la reforma constitucional de 1992.

La Asamblea nacional constituyente formada por el Congreso nacional y los miembros del Consejo de Estado, en sesión del 12 de junio de 1991 declaró la necesidad de la reforma total de la Constitución, convocando a elecciones de Convencionales constituyentes para el 1º de diciembre de 1991. Las elecciones se verificaron en un ambiente de amplias libertades, con la participación activa de todos los sectores políticos. Las elecciones arrojaron los siguientes resultados: mayoría para la A.N.R., primera minoría para el P.L.R.A., la segunda para el movimiento ciudadano “Constitución para todos”, tercera para el Partido Revolucionario Febrerista, y cuarta y última para el Partido Demócrata Cristiano.

La Convención nacional constituyente quedó instalada el 30 de diciembre de 1991. Una vez constituida la Mesa directiva, se procedió a la aprobación de su reglamento interno y la constitución de la Mesa redactora. Antes del inicio formal de las sesiones de esta Comisión, se habilitó un plazo de 10 días para la recepción de Proyectos de Constitución, sean totales o sobre cuestiones específicas. Durante el plazo establecido se presentaron 237 Propuestas, de las cuales 11 eran Anteproyectos completos de Constituciones, presentados por Partidos políticos, Organismos oficiales, ONG’s, Organismos privados y personas individuales. Se adoptó el Anteproyecto de la ANR como documento de trabajo. (Ynsfrán Saldivar, 2000)

Con esta Constitución se abría paso a una profunda revolución jurídica en la historia paraguaya, tanto que afecta decisivamente al tipo de Estado, a los poderes públicos, a las garantías constitucionales, a la estructura política y social del país y contiene normas que atacan directamente a la férrea tradición autoritaria y presidencialista vigente hasta entonces. Se inició de esta manera el camino hacia la democracia.

Esta constitución debilitó considerablemente al Poder Ejecutivo histórico. Se han cercenado casi todas las facultades que tenía en la anterior. Como contrapartida, determina un avance notorio del Poder Legislativo ampliando enormemente sus competencias. (Martiniuk Barán, 2003)

En lo referente al Poder Judicial, si bien la Constitución garantiza en forma expresa su independencia, las nuevas instituciones creadas por ella, como el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, lo somete en forma muy pronunciada a procesos político – partidarios en cuanto a la elección de los miembros de la Corte y de los demás magistrados inferiores. (Martiniuk Barán, 2003)

En cuanto a su estructura, cuenta con 291 artículos y 20 disposiciones finales y transitorias. Se compone de dos partes: Parte I de Declaraciones fundamentales (Derechos, deberes y garantías) y Parte II Del Ordenamiento político de la República. Estas partes se dividen en títulos, capítulos y secciones.

Es una Constitución extensa y reglamentarista, pero que cuenta con la experiencia histórica del pueblo paraguayo, sus valores culturales, sus tradiciones políticas y, especialmente con la enorme dificultad que experimentó siempre para instaurar un Estado de derecho, donde la voluntad del poderoso se subordine a la ley.

Esta modalidad de participación ciudadana arbitrada por la Convención Nacional Constituyente – sin precedentes en la historia constitucional de nuestro país – hace de la Constitución Nacional de 1992 la más democrática de la historia constitucional del Paraguay. (Ynsfrán Saldivar, 2000)

Los autores de la Constitución Nacional fueron los Convencionales.

Los destinatarios de la Constitución Nacional son todas las personas, nacionales y extranjeros, que se hallen en Paraguay, de manera permanente, o incluso transitoriamente. La finalidad del texto en estudio es por un lado, el reconocimiento y garantía de los derechos humanos de las personas, y por el otro lado la organización de los poderes del Estado, así como de los denominados órganos extra poder.

Código penal paraguayo Ley Nº 1160 del año 1997 El Código penal paraguayo lleva por Nº 1160 y es del año 1997. Corresponde al área genérica de la Ciencia del Derecho. Se trata de un texto jurídico normativo, por lo que forma parte de la Ciencia Jurídica o Derecho. El campo específico de su aplicación es el derecho penal, que en la parte inicial de este trabajo ha sido suficientemente conceptualizado y analizado en sus distintos aspectos.

Se trata de un documento cuyo tipo es de soporte gráfico, y de clase impreso.

La publicación del documento, se llevó a cabo en noviembre del año 1997, a través de la Gaceta oficial, que es el sitio de publicación de las leyes, institucionalmente hablando.

Como antecedente histórico – social de su formulación se detallan los siguientes aspectos:

El Primer Código Penal sancionado por el Paraguay fue el redactado, en principio para la República Argentina por el penalista argentino Carlos Tejedor (1817-1903) en el año 1880. Más adelante, Teodosio González, presenta un proyecto propio pero con grande similitudes con el de Feuerhach, utilizado como se dijo antes, por Tejedor.

El proyecto de González fue promulgado en 1914, a pesar de su filosofía liberal presentaba rasgos fuertemente inquisidores, sin respetar el principio de presunción de inocencia, así como tampoco, los principios de proporcionalidad y de reprochabilidad, en lo que a la aplicación de las penas se refiere. Por citar algunos ejemplos: el Art.16º de dicho Código consideraba que toda acción se cometía con intención criminal, lo cual violenta claramente el principio de la

presunción de inocencia. También en su Art. 51º define la pena como el mal que se impone al culpable, lo que contradice el principio de dignidad humana. Infringir mal no puede ser jamás un objetivo trazado por un Estado democrático. La Constitución Nacional de 1992 que en su Preámbulo demarca los límites del Estado frente al ciudadano: “El pueblo paraguayo por medio de sus legítimos representantes invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana...”. Es decir, se reconoce que el poder reside en el pueblo paraguayo.

El centro de todo el sistema jurídico en un Estado de Derecho es la persona a la que esta intrínsecamente ligada la dignidad humana. Cualquier sistema penal que atenta contra esa dignidad humana de alguna forma, ya sea a través de penas crueles, o cargando en el acusado la responsabilidad de demostrar su inocencia, es inaceptable.

Luego el Art. 1º de la Constitución Nacional dice: *“La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho”*. El Estado Social de Derecho es un sistema de organización orientado a servir al núcleo social, y no una organización que se nutre de él. Cuando el Código Penal de 1914 indicaba en su Art. 51º que la pena es el mal que se impone al culpable, implicaba la inexistencia de límites proporcionales y racionales, pues la reacción se limitaba a imponer un mal por un mal anteriormente causado, sin límites. De ahí que eran admisibles la pena de destierro y la pena de muerte, las que no responden a ningún principio de proporcionalidad ni de racionalidad. A raíz de estas características era imperioso el cambio del sistema penal. En ese sentido, los principios básicos del Código Penal prescritos en sus Artículos 1º al 3º se encuentran de alguna manera, en la Constitución Nacional. El principio de legalidad está consagrado en el Art. 9º y parte del Art. 12º de la Carta Magna.

El anteproyecto de Código Penal, presentado por el Ministerio Público fue finalmente la base de la ley penal Nro.1160/97, siendo su estructura original respetada. El Código consta de tres libros: el primero está destinado a la Parte General, en la que se encuentra toda la carga dogmática y en la que se percibe claramente la concepción finalista, salvo excepciones contradictorias como la figura con resultado de muerte y la disposición general respecto de los hechos

punibles con resultado adicional en las que se abandona la línea de la teoría final de la acción. El segundo libro contiene el catálogo de Hechos Punibles, es decir, las conductas castigadas como delito o crimen, así como sus respectivas sanciones, y por último el libro tercero refiere algunas reglas de transición del sistema penal de fondo anterior al actual.

Respecto de las modificaciones al Código Penal posteriores a su puesta en vigencia, por ejemplo la sucedida en el año 2008 con la Ley N° 3440, no afectaron la estructura del mismo, sino más bien, su contenido normativo. (Casañas Levi, Manual de Derecho penal. Parte General. Sexta Edición., 2012)

Como autor se halla el Congreso Nacional del Paraguay, es decir, Cámara de diputados y Cámara de senadores. La Ley fue sancionada en la Sala de sesiones de la honorable Cámara de Senadores de la nación, a 21 días del mes de agosto del 1997, siendo Miguel Angel González Casabianca Secretario Parlamentario y Rodrigo Campos Cervera como Presidente de la H. Cámara de Senadores. En Asunción, el 26 de noviembre de 1997, el Poder Ejecutivo lo promulga, declarando que se tenga por Ley de la República, manda a publicar e insertar en el Registro Oficial., siendo en aquel momento Presidente de la República el Ing. Juan Carlos Wasmosy y refrendado por el Sr. Juan Manuel Morales, en su calidad de Ministro de Justicia y Trabajo.

Los destinatarios del Código penal son todas las personas, nacionales o extranjeros, gocen estos de radicación o sean simples transeúntes y se hallen en el país de manera ocasional, pues esta normativa penal dispone cuáles son las conductas humanas disvaliosas y sus sanciones penales, en espera de que ninguno de los mencionados antes, las cometa. La finalidad compartida con todas las normas que integran el ordenamiento jurídico, desde la Constitución en adelante, es la vida pacífica en sociedad, en total armonía, y en particular el Código penal tiene pretensiones preventivas y también dispone de decisiones represivas en torno a la lucha contra la criminalidad en Paraguay.

ANÁLISIS DE CONTENIDO

Análisis sintáctico y semántico Para el análisis sintáctico y semántico se toman por base, artículos del texto constitucional y del Código penal modificado por la ley del año 2008. Estos se consideran la piedra angular al hablar del homicidio doloso, y por ende de la protección al derecho a la vida.

Sintaxis es la parte de la gramática que estudia la forma en que se combinan y se relacionan las palabras para formar secuencias mayores como los sintagmas y las oraciones, así como la función que desempeñan dentro de éstas. La sintaxis tiene como principal función analizar el orden correcto de las palabras a fin de que las frases, oraciones, textos e ideas sean expresados de manera correcta para que pueda llegar el mensaje que se desea transmitir.

(Significados.com, 2018)

El término semántica se refiere a los aspectos del significado, sentido o interpretación de signos lingüísticos como símbolos, palabras, expresiones o representaciones formales. En principio las expresiones del lenguaje formal o de una lengua natural admiten algún tipo de correspondencia con situaciones o conjuntos de cosas que se encuentran en el mundo físico o abstracto que puede ser descrito por dicho medio de expresión. La semántica lingüística, trata de la codificación y decodificación de los contenidos semánticos en las estructuras lingüísticas. Estudia la estructura de las formas léxicas, la estructura de las expresiones y su relación con sus referentes, así como los mecanismos mentales por los cuales los individuos atribuyen significados a las expresiones lingüísticas. (Fundación Wikipedia, Inc., 2018)

A más del análisis semántico de autoría propia, se utiliza el Etiquetador morfosintáctico que proporciona para cada palabra una etiqueta con sus características morfológicas. Se hace el análisis morfológico de las oraciones del texto, es decir, muestra la categoría gramatical de cada palabra y no solo eso, sino que el análisis morfosintáctico también incluye detalles de la categorización como el subtipo, el género, el número, el tiempo y más. Este etiquetador, basado en Freeling Analyzer, cuenta también con un reconocedor de entidades y términos multipalabra. (Linguakit, 2018)

Artículo 4 - DEL DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

Tabla 1 Análisis del Art. 4º C.N.

Palabra	Lema	Etiqueta
El	El	Determinante Artículo Masculino Singular Indefinido
Derecho	Derecho	Nombre Común Masculino Singular
A	A	Preposición Preposición Simple
La	el	Determinante Artículo Femenino Singular Indefinido
Vida	Vida	Nombre Común Femenino Singular
Es	Ser	Verbo Semiauxiliar Indicativo Presente Tercera Persona Singular
Inherente	Inherente	Adjetivo Calificativo Común Singular
A	A	Preposición Preposición Simple
La	El	Determinante Artículo Femenino Singular Indefinido
Persona	Persona	Nombre Común Femenino Singular
Humana	Humano	Adjetivo Calificativo Femenino Singular
.	.	Puntuación
Se	Se	Pronombre Común Invariable Indefinido
Garantiza	garantizar	Verbo Principal Indicativo Presente Tercera Persona Singular
Su	Su	Determinante Posesivo Tercera Persona Común Singular Indefinido
protección	protección	Nombre Común Femenino Singular
,	,	Puntuación
En	En	Preposición Preposición Simple
General	General	Adjetivo Calificativo Común Singular
,	,	Puntuación
Desde	Desde	Preposición Preposición Simple
La	El	Determinante Artículo Femenino Singular Indefinido
concepción	concepción	Nombre Común Femenino Singular
.	.	Puntuación
Queda	Quedar	Verbo Principal Indicativo Presente Tercera Persona Singular
Abolida	Abolir	Verbo Principal Participio Singular Femenino

Palabra	Lema	Etiqueta
La	El	Determinante Artículo Femenino Singular Indefinido
Pena	Pena	Nombre Común Femenino Singular
De	De	Preposición Preposición Simple
Muerte	Muerte	Nombre Común Femenino Singular
.	.	Puntuación
Toda	Todo	Determinante Indefinido Femenino Singular Indefinido
Persona	Persona	Nombre Común Femenino Singular
Será	Ser	Verbo Semiauxiliar Indicativo Futuro Tercera Persona Singular
Protegida	Proteger	Verbo Principal Participio Singular Femenino
Por	Por	Preposición Preposición Simple
El	El	Determinante Artículo Masculino Singular Indefinido
Estado	Estado	Nombre Propio Organización
En	En	Preposición Preposición Simple
Su	Su	Determinante Posesivo Tercera Persona Común Singular Indefinido
integridad	integridad	Nombre Común Femenino Singular
Física	Físico	Adjetivo Calificativo Femenino Singular
Y	Y	Conjunción Coordinada
Psíquica	Psíquico	Adjetivo Calificativo Femenino Singular
,	,	Puntuación
así como	así como	Conjunción Coordinada
En	En	Preposición Preposición Simple
Su	Su	Determinante Posesivo Tercera Persona Común Singular Indefinido
Honor	Honor	Nombre Común Masculino Singular
Y	Y	Conjunción Coordinada
En	En	Preposición Preposición Simple
Su	Su	Determinante Posesivo Tercera Persona Común Singular Indefinido
reputación	reputación	Nombre Común Femenino Singular
.	.	Puntuación
La	El	Determinante Artículo Femenino Singular Indefinido
Ley	Ley	Nombre Común Femenino Singular
reglamentará	reglamentar	Verbo Principal Indicativo Futuro Tercera Persona Singular
La	El	Determinante Artículo Femenino Singular Indefinido
Liberta	Liberto	Nombre Común Femenino Singular
De	De	Preposición Preposición Simple
Las	El	Determinante Artículo Femenino Plural Indefinido

Palabra	Lema	Etiqueta
Personas	Persona	Nombre Común Femenino Plural
Para	Para	Preposición Preposición Simple
Disponer	Disponer	Verbo Principal Infinitivo
De	De	Preposición Preposición Simple
Su	Su	Determinante Posesivo Tercera Persona Común Singular Indefinido
Propio	Propio	Adjetivo Calificativo Masculino Singular
Cuerpo	Cuerpo	Nombre Común Masculino Singular
,	,	Puntuación
Sólo	Sólo	Adverbio General
Con	Con	Preposición Preposición Simple
Fines	Fin	Nombre Común Masculino Plural
científicos	Científico	Nombre Común Masculino Plural
O	O	Conjunción Coordinada
Médicos	Médico	Nombre Común Común Plural
.	.	Puntuación

FUENTE: <https://linguakit.com/es/etiquetador-morfosintactico>

La palabra derecho aparece en primer lugar.

Las palabras vida y concepción, hacen referencia al derecho del cual somos titulares, y desde cuando este arranca.

La expresión pena de muerte, en contrario a la idea fundamental que se traduce en la norma, que es la protección de la vida del ser humano. Sin embargo, se resalta su abolición, dando énfasis a la vida.

La palabra persona, se repite dos veces.

Al decir “el derecho a la vida es inherente a la persona humana”, y luego utiliza la frase “Toda persona”, claramente indica que no hay excepción alguna en cuanto a los sujetos protegidos por la Constitución: son absolutamente todas las personas.

La palabra protección se presenta en dos oportunidades. Cuando el artículo dice “se garantiza su protección” y luego en la siguiente oración menciona que la persona “será protegida por el Estado”, se comprende que el sujeto obligado respecto a la pretensión del derecho a la vida de la que somos titulares las

personas, es fundamentalmente, el Estado, en su rol de principal garante de los derechos humanos.

Como parte integral e indivisible a la vida, aparecen citados derechos como integridad física y psíquica, honor y reputación.

Las palabras “ley” y “reglamentación” unidos a la “disposición del cuerpo” indican que no existe una libertad absoluta, sino una libertad regulada por el Estado a través de ley que lo permita, y solo bajo la finalidad de “fines científicos o médicos”, por lo que la simple voluntad de las personas, no es motivo suficiente para consentir, por ejemplo, el aborto u otro tipo de medidas contrarias a la vida, y que priven al ser humano de su disfrute.

La idea principal del texto normativo es La garantía estatal de protección al derecho de la vida humana desde la concepción, como regla general. Se traducen de esta, las siguientes ideas secundarias:

1. La vida es inherente a la persona;
2. No existe pena de muerte;
3. El Estado protege integridad física y psíquica, honor y reputación de las personas, como componentes del derecho a la vida.
4. La libertad de las personas para disponer de su cuerpo se condiciona a fines científicos o médicos solamente.

Artículo 105.- Homicidio doloso.

1°.- El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años.

2°.- La pena podrá ser aumentada hasta treinta años cuando el autor:

- 1. matara a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge o concubina, o a su hermano;*
- 2. con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros;*
- 3. al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento;*

4. actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima;

5. actuara con ánimo de lucro;

6. actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sr o para otro;

7. por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro hecho punible; o actuara intencionalmente y por el mero placer de matar.

3°.- Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando:

1. el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes;

2. una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto.

4°.- Cuando concurren los presupuestos del inciso 2° y del numeral 1 del inciso 3°, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años.

Tabla 2 Análisis del Art. 105° de la Ley 3440/08

Palabra	Lema	Etiqueta
artículo	artículo	Nombre Propio Otros
105	105	Cifra
.	.	Puntuación
-	-	Puntuación
homicidio	homicidio	Nombre Común Masculino Singular
doloso	doloso	Adjetivo Calificativo Masculino Singular
.	.	Puntuación
1	1	Cifra
°	°	Puntuación
.	.	Puntuación
-	-	Puntuación
el	el	Determinante Artículo Masculino Singular Indefinido
que	que	Pronombre Relativo Común Invariable Indefinido
matara	matar	Verbo Principal Subjuntivo Imperfecto Tercera

Palabra	Lema	Etiqueta
		Persona Singular
a	a	Preposición Preposición Simple
otro	otro	Pronombre Indefinido Masculino Singular Indefinido
será	ser	Verbo Semiauxiliar Indicativo Futuro Tercera Persona Singular
castigado	castigar	Verbo Principal Participio Singular Masculino
con	con	Preposición Preposición Simple
pena	pena	Nombre Común Femenino Singular
privativa	privativo	Adjetivo Calificativo Femenino Singular
de	de	Preposición Preposición Simple
libertad	libertad	Nombre Común Femenino Singular
de	de	Preposición Preposición Simple
cinco	5	Cifra
a	a	Preposición Preposición Simple
veinte	20	Cifra
años	año	Nombre Común Masculino Plural
.	.	Puntuación
2	2	Cifra
°	°	Puntuación
.	.	Puntuación
-	-	Puntuación
la	el	Determinante Artículo Femenino Singular Indefinido
pena	pena	Nombre Común Femenino Singular
podrá	poder	Verbo Principal Indicativo Futuro Tercera Persona Singular
ser	ser	Verbo Semiauxiliar Infinitivo
aumentada	aumentar	Verbo Principal Participio Singular Femenino
hasta	hasta	Preposición Preposición Simple
treinta	30	Cifra
años	año	Nombre Común Masculino Plural
cuando	cuando	Conjunción Subordinada
el	el	Determinante Artículo Masculino Singular Indefinido
autor	autor	Nombre Común Masculino Singular
:	:	Puntuación
1	1	Cifra
.	.	Puntuación

Palabra	Lema	Etiqueta
matara	matar	Verbo Principal Subjuntivo Imperfecto Tercera Persona Singular
a	a	Preposición Preposición Simple
su	su	Determinante Posesivo Tercera Persona Común Singular Indefinido
padre	padre	Nombre Común Masculino Singular
o	o	Conjunción Coordinada
madre	madre	Nombre Común Femenino Singular
,	,	Puntuación
a	a	Preposición Preposición Simple
su	su	Determinante Posesivo Tercera Persona Común Singular Indefinido
hijo	hijo	Nombre Común Masculino Singular
,	,	Puntuación
a	a	Preposición Preposición Simple
su	su	Determinante Posesivo Tercera Persona Común Singular Indefinido
cónyuge	cónyuge	Nombre Común Común Singular
o	o	Conjunción Coordinada
concubina	concubina	Nombre Común Femenino Singular
,	,	Puntuación
o	o	Conjunción Coordinada
a	a	Preposición Preposición Simple
su	su	Determinante Posesivo Tercera Persona Común Singular Indefinido
hermano	hermano	Nombre Común Masculino Singular
;	;	Puntuación
2	2	Cifra
.	.	Puntuación
con	con	Preposición Preposición Simple
su	su	Determinante Posesivo Tercera Persona Común Singular Indefinido
acción	acción	Nombre Común Femenino Singular
pusiera	poner	Verbo Principal Subjuntivo Imperfecto Tercera Persona Singular
en	en	Preposición Preposición Simple
peligro	peligro	Nombre Común Masculino Singular
inmediato	inmediato	Adjetivo Calificativo Masculino Singular
la	el	Determinante Artículo Femenino Singular Indefinido

Palabra	Lema	Etiqueta
vida	vida	Nombre Común Femenino Singular
de	de	Preposición Preposición Simple
terceros	tercero	Nombre Común Masculino Plural
;	;	Puntuación
3	3	Cifra
.	.	Puntuación
a	a	Preposición Preposición Simple
el	el	Determinante Artículo Masculino Singular Indefinido
realizar	realizar	Verbo Principal Infinitivo
el	el	Determinante Artículo Masculino Singular Indefinido
hecho	hecho	Nombre Común Masculino Singular
sometiera	someter	Verbo Principal Subjuntivo Imperfecto Tercera Persona Singular
a	a	Preposición Preposición Simple
la	el	Determinante Artículo Femenino Singular Indefinido
víctima	víctima	Nombre Común Femenino Singular
a	a	Preposición Preposición Simple
graves	grave	Adjetivo Calificativo Común Plural
e	y	Conjunción Coordinada
innecesarios	innecesario	Adjetivo Calificativo Masculino Plural
dolores	dolor	Nombre Común Masculino Plural
físicos	físico	Adjetivo Calificativo Masculino Plural
o	o	Conjunción Coordinada
síquicos	síquico	Adjetivo Calificativo Masculino Plural
,	,	Puntuación
para	para	Preposición Preposición Simple
aumentar	aumentar	Verbo Principal Infinitivo
su	su	Determinante Posesivo Tercera Persona Común Singular Indefinido
sufrimiento	sufrimiento	Nombre Común Masculino Singular
;	;	Puntuación
4	4	Cifra
.	.	Puntuación
actuara	actuar	Verbo Principal Subjuntivo Imperfecto Tercera Persona Singular
en	en	Preposición Preposición Simple

Palabra	Lema	Etiqueta
forma	forma	Nombre Común Femenino Singular
alevosa	alevoso	Adjetivo Calificativo Femenino Singular
,	,	Puntuación
aprovechando	aprovechar	Verbo Principal Gerundio
intencionalmente	intencionalmente	Adverbio General
la	el	Determinante Artículo Femenino Singular Indefinido
indefensión	indefensión	Nombre Común Femenino Singular
de	de	Preposición Preposición Simple
la	el	Determinante Artículo Femenino Singular Indefinido
victima	victimar	Verbo Principal Indicativo Presente Tercera Persona Singular
;	;	Puntuación
5	5	Cifra
.	.	Puntuación
actuara	actuar	Verbo Principal Subjuntivo Imperfecto Tercera Persona Singular
con	con	Preposición Preposición Simple
ánimo	ánimo	Nombre Común Masculino Singular
de	de	Preposición Preposición Simple
lucro	lucro	Nombre Común Masculino Singular
;	;	Puntuación
6	6	Cifra
.	.	Puntuación
actuara	actuar	Verbo Principal Subjuntivo Imperfecto Tercera Persona Singular
para	para	Preposición Preposición Simple
facilitar	facilitar	Verbo Principal Infinitivo
un	uno	Determinante Indefinido Masculino Singular Indefinido
hecho	hecho	Nombre Común Masculino Singular
punible	punible	Adjetivo Calificativo Común Singular
o	o	Conjunción Coordinada
,	,	Puntuación
en	en	Preposición Preposición Simple
base	base	Nombre Común Común Singular
a	a	Preposición Preposición Simple
una	uno	Determinante Indefinido Femenino Singular

Palabra	Lema	Etiqueta
		Indefinido
decisión	decisión	Nombre Común Femenino Singular
anterior	anterior	Adjetivo Calificativo Común Singular
a	a	Preposición Preposición Simple
su	su	Determinante Posesivo Tercera Persona Común Singular Indefinido
realización	realización	Nombre Común Femenino Singular
,	,	Puntuación
para	para	Preposición Preposición Simple
ocultar	ocultar	Verbo Principal Infinitivo
lo	lo	Pronombre Personal Tercera Persona Común Invariable Acusativo Indefinido
o	o	Conjunción Coordinada
procurar	procurar	Verbo Principal Infinitivo
la	el	Determinante Artículo Femenino Singular Indefinido
impunidad	impunidad	Nombre Común Femenino Singular
para	para	Preposición Preposición Simple
sr	sr	Verbo Principal Infinitivo
o	o	Conjunción Coordinada
para	para	Preposición Preposición Simple
otro	otro	Pronombre Indefinido Masculino Singular Indefinido
;	;	Puntuación
7	7	Cifra
.	.	Puntuación
por	por	Preposición Preposición Simple
el	el	Determinante Artículo Masculino Singular Indefinido
mero	mero	Adjetivo Calificativo Masculino Singular
motivo	motivo	Nombre Común Masculino Singular
de	de	Preposición Preposición Simple
no	no	Adverbio Negativo
haber	haber	Verbo Auxiliar Infinitivo
logrado	lograr	Verbo Principal Participio Singular Masculino
el	el	Determinante Artículo Masculino Singular Indefinido
fin	fin	Nombre Común Masculino Singular
propuesto	proponer	Verbo Principal Participio Singular Masculino

Palabra	Lema	Etiqueta
a	a	Preposición Preposición Simple
el	el	Determinante Artículo Masculino Singular Indefinido
intentar	intentar	Verbo Principal Infinitivo
otro	otro	Determinante Indefinido Masculino Singular Indefinido
hecho	hecho	Nombre Común Masculino Singular
punible	punible	Adjetivo Calificativo Común Singular
;	;	Puntuación
o	o	Conjunción Coordinada
actuara	actuar	Verbo Principal Subjuntivo Imperfecto Tercera Persona Singular
intencionalmente	intencionalmente	Adverbio General
y	y	Conjunción Coordinada
por	por	Preposición Preposición Simple
el	el	Determinante Artículo Masculino Singular Indefinido
mero	mero	Adjetivo Calificativo Masculino Singular
placer	placer	Nombre Común Masculino Singular
de	de	Preposición Preposición Simple
matar	matar	Verbo Principal Infinitivo
.	.	Puntuación
3	3	Cifra
°	°	Puntuación
.	.	Puntuación
-	-	Puntuación
se	se	Pronombre Común Invariable Indefinido
aplicará	aplicar	Verbo Principal Indicativo Futuro Tercera Persona Singular
una	uno	Determinante Indefinido Femenino Singular Indefinido
pena	pena	Nombre Común Femenino Singular
privativa	privativo	Adjetivo Calificativo Femenino Singular
de	de	Preposición Preposición Simple
libertad	libertad	Nombre Común Femenino Singular
de	de	Preposición Preposición Simple
hasta	hasta	Preposición Preposición Simple
cinco	5	Cifra
años	año	Nombre Común Masculino Plural

Palabra	Lema	Etiqueta
y	y	Conjunción Coordinada
se	se	Pronombre Común Invariable Indefinido
castigará	castigar	Verbo Principal Indicativo Futuro Tercera Persona Singular
también	también	Adverbio General
la	el	Determinante Artículo Femenino Singular Indefinido
tentativa	tentativa	Nombre Común Femenino Singular
,	,	Puntuación
cuando	cuando	Conjunción Subordinada
:	:	Puntuación
1	1	Cifra
.	.	Puntuación
el	el	Determinante Artículo Masculino Singular Indefinido
reproche	reproche	Nombre Común Masculino Singular
a	a	Preposición Preposición Simple
el	el	Determinante Artículo Masculino Singular Indefinido
autor	autor	Nombre Común Masculino Singular
sea	ser	Verbo Semiauxiliar Subjuntivo Presente Primera Persona Singular
considerablemente	considerablemente	Adverbio General
reducido	reducir	Verbo Principal Participio Singular Masculino
por	por	Preposición Preposición Simple
una	uno	Determinante Indefinido Femenino Singular Indefinido
excitación	excitación	Nombre Común Femenino Singular
emotiva	emotivo	Adjetivo Calificativo Femenino Singular
o	o	Conjunción Coordinada
por	por	Preposición Preposición Simple
compasión	compasión	Nombre Común Femenino Singular
,	,	Puntuación
desesperación	desesperación	Nombre Común Femenino Singular
u	o	Conjunción Coordinada
otros	otro	Determinante Indefinido Masculino Plural Indefinido
motivos	motivo	Nombre Común Masculino Plural
relevantes	relevante	Adjetivo Calificativo Común Plural

Palabra	Lema	Etiqueta
;	;	Puntuación
2	2	Cifra
.	.	Puntuación
una	uno	Determinante Indefinido Femenino Singular Indefinido
mujer	mujer	Nombre Común Femenino Singular
matara	matar	Verbo Principal Subjuntivo Imperfecto Tercera Persona Singular
a	a	Preposición Preposición Simple
su	su	Determinante Posesivo Tercera Persona Común Singular Indefinido
hijo	hijo	Nombre Común Masculino Singular
durante	durante	Preposición Preposición Simple
o	o	Conjunción Coordinada
inmediatamente	inmediatamente	Adverbio General
después de	después de	Preposición Preposición Simple
el	el	Determinante Artículo Masculino Singular Indefinido
parto	parto	Nombre Común Masculino Singular
.	.	Puntuación
4	4	Cifra
°	°	Puntuación
.	.	Puntuación
-	-	Puntuación
cuando	cuando	Conjunción Subordinada
concurran	concurrir	Verbo Principal Subjuntivo Presente Tercera Persona Plural
los	el	Determinante Artículo Masculino Plural Indefinido
presupuestos	presupuesto	Nombre Común Masculino Plural
de	de	Preposición Preposición Simple
el	el	Determinante Artículo Masculino Singular Indefinido
inciso	inciso	Nombre Común Masculino Singular
2	2	Cifra
°	°	Puntuación
y	y	Conjunción Coordinada
de	de	Preposición Preposición Simple
el	el	Determinante Artículo Masculino Singular Indefinido

Palabra	Lema	Etiqueta
numeral	numeral	Nombre Común Masculino Singular
1	1	Cifra
de	de	Preposición Preposición Simple
el	el	Determinante Artículo Masculino Singular Indefinido
inciso	inciso	Nombre Común Masculino Singular
3	3	Cifra
°	°	Puntuación
,	,	Puntuación
se	se	Pronombre Personal Tercera Persona Común Invariable Indefinido
aplicará	aplicar	Verbo Principal Indicativo Futuro Tercera Persona Singular
una	uno	Determinante Indefinido Femenino Singular Indefinido
pena	pena	Nombre Común Femenino Singular
privativa	privativo	Adjetivo Calificativo Femenino Singular
de	de	Preposición Preposición Simple
libertad	libertad	Nombre Común Femenino Singular
de	de	Preposición Preposición Simple
hasta	hasta	Preposición Preposición Simple
diez	10	Cifra
años	año	Nombre Común Masculino Plural
.	.	Puntuación

FUENTE: <https://linguakit.com/es/etiquetador-morfosintactico>

El artículo plantea la idea central de que está prohibido matar a otro. Subyacen las ideas secundarias siguientes:

- Quien mata a otro, será castigado con penas privativas de libertad;
- La pena privativa de libertad podrá ser incrementada, si concurren los requisitos de ley, que se consideran agravantes;
- Se castiga la tentativa de homicidio doloso;
- La pena podrá sufrir atenuaciones si se constatasen algunos de los condicionantes establecidos en la ley;

CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

En el derecho romano primitivo, la importancia de la familia era crucial, y el jefe o encargado de ejercer el poder coercitivo y disciplinario y de juzgar conductas como las que entran dentro del delito de homicidio era el pater familias. En una primera época se trataba de situaciones que se resolvían en el ámbito interno y privado de la familia, hasta que más adelante se comenzó a perseguir públicamente porque se consideraba el homicidio como un delito que alteraba la convivencia y la paz de la comunidad. El hecho de que los individuos sean castigados o penados por sus actos dependía directamente de que estos sean considerados como persona, lo cual implica la aceptación por parte del pater familias en el seno de la familia y el reconocimiento de derechos jurídicos frente a la comunidad. El pater en esta etapa tiene pleno poder sobre los filius, pudiendo decidir sobre su vida, e incluso pudiendo venderlos, abandonarlos o entregarlos si cometían un delito. En esta época no se considera delito la muerte provocada por el marido a la mujer o por el ascendiente a los descendientes. Además, incluso se recogió este derecho del pater en la Ley de las XII Tablas y se le dio el nombre de *ius vitae ac necis*, sin embargo, que el derecho estuviera recogido en esta ley no significa que no existieran unos ciertos límites, y es que en cuanto al poder para matar a la esposa, solo estaba autorizado a ejercerlo cuando la mujer era adúltera o se encontraba en un estado de embriaguez habitual, y en cuanto a los hijos, se necesitaba justa causa para matarlos, es decir, un motivo fundamentado. A partir de la época republicana, el pater debía ejercer este derecho mesuradamente y de forma justa, ya que si no lo hacía de esta manera se le imputa homicidio. Ya durante la Edad Media los Fueros municipales recogen diversas conductas que se considerarán homicidio y las regula estableciendo las sanciones a aplicar a cada acción ejecutada, y así hasta llegar a la Edad Moderna con los primeros Códigos Penales. Las penas a imponer durante la época romana eran muy variadas e iban desde penas pecuniarias, pérdida de derechos civiles o destierro, hasta las penas de reclusión, trabajos forzados, cárcel, castigos corporales, pérdida de la libertad, confiscación de bienes, y como no, la pena de muerte, esta última ejecutada de muy diversas formas, comenzando por la forma más antigua que era la decapitación, hasta la crucifixión, la pena

culleum, la entrega a las fieras o para cebo en combates públicos, la ejecución popular y el arrojamiento desde la roca Tarpeya. El elemento tipificador del delito en la Ley de las XII Tablas era la intencionalidad, es decir, debía existir dolo, la intención de provocar la muerte, si no existía, no se trataba de un delito de homicidio.

El Derecho a la vida de las personas en la legislación nacional vigente se halla amparado en la Constitución Nacional y luego desarrollado en el Código penal de 1997, que en el año 2008 sufrió modificaciones que al día de hoy están vigentes.

La Constitución reconoce el derecho a la vida es inherente a la persona humana, garantiza su protección, prohíbe la pena de muerte, y pone al Estado al servicio de cuanto procure el mejoramiento de su calidad. Todo ser humano es persona. La persona ha sido tradicionalmente definida como ser único e irreplicable cuyas notas características son la subsistencia, la espiritualidad, la unidad, la trascendencia y la relación. Por su dignidad eminente la persona es fundamento y la causa del derecho. Todas las personas tienen unos derechos inherentes e inalienables – los derechos humanos – cuya primacía reconoce el Estado. Decir que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, significa que sin otro condicionamiento más que simplemente el hecho de estar con vida, ya es dignificante del hombre. No se requiere de otra condición puntual que cumplir para ser digno del amparo del Estado en la protección a la vida.

En la Ley N° 1160 del año 1997 “Código penal paraguayo”, bajo el título de “Hechos punibles contra las personas”, trata aquellos contra la vida y la integridad corporal. La vida es el bien fundamental de la persona humana, que le atribuye la naturaleza como una totalidad irrenunciable. El Código no define el homicidio, sino que se limita a configurarlo en la norma, a señalar la acción típica (matar a otro) y la sanción que se impone (de acuerdo a los agravantes). Se añade el elemento subjetivo de la voluntad dolosa que aparece en la enunciación. Para el Código penal, el homicidio consiste en matar voluntariamente a otro. El tipo subjetivo del delito de homicidio previsto en este artículo es el doloso.

El homicidio consiste en matar a un ser humano. La acción es matar a otra persona, y el resultado típico es la muerte efectiva de una persona. Entre la acción de matar y el resultado muerte, debe mediar una relación de causalidad. El sujeto activo puede ser cualquiera, con excepción de padres e hijos o cualquier ascendiente o descendiente o cónyuge o concubino o de un hermano de la víctima, porque entran en otras figuras, como el parricidio. El sujeto pasivo del homicidio es toda persona viva.

El bien jurídico protegido es la vida humana como valor ideal. Toda vida humana, sin excepción alguna, puede ser sujeto de homicidio. La ley penal protege la vida de todo ser humano. Siendo el homicidio el acto voluntario de destruir la vida de un semejante, son elementos del hecho punible: la extinción de una vida humana y la voluntad del homicida.

El Derecho Penal contempla la vida humana como un fenómeno biosocial indisoluble: la vida se salvaguarda y tutela de una manera incondicional e imperiosa, sin tener en cuenta la voluntad de la persona que no puede disponer de ella, aunque sea su titular, y que en consecuencia, tampoco puede permitir legalmente para que se le despoje de ella.

El artículo 105º de la ley modificatoria del Código penal establece las circunstancias agravantes y atenuantes del homicidio doloso simple, que se verifican particularmente en las situaciones que lo configuran y más aún en las penas a ser aplicadas, de ser estas probadas. Los agravantes implican penas mayores, y las atenuantes, penas inferiores en gravedad.

Las diferencias fundamentales entre el homicidio doloso y el culposo radican que en este último caso, se obra sin intención de matar, es decir, hay ausencia de dolo, y lógicamente que, aunque con el hecho también se prive a otra persona de su vida, al no haber intención dolosa, la pena es inferior. En el homicidio culposo tampoco existe posibilidad de tentativa, por lo que no es penada esa conducta.

En el 2017, la tasa de denuncias de homicidio doloso fue de 7,13, registrándose una disminución significativa de 1,97 puntos, con relación al 2016. Se presentó la tasa y frecuencia de denuncias de homicidio doloso más

baja de los últimos 10 años, de acuerdo a datos oficiales expuestos por los organismos de seguridad nacional.

Si bien el incremento de la violencia y de la sensación de inseguridad es manifiesto, los motivos de esta situación difieren en cada ciudad, comuna o barrio. En la práctica, estas particularidades se han traducido en la búsqueda de una mayor participación comunitaria en las políticas de seguridad y la inclinación a mejorar la relación de confianza y credibilidad entre las instituciones. En este contexto, las estadísticas sobre causas de muerte constituyen un instrumento útil para el conocimiento de los problemas de seguridad y convivencia de una población, y para la orientación de los programas de seguridad ciudadana: desde el punto de vista de la prevención de la mortalidad, es importante cortar la cadena de acontecimientos o instituir la curación en un cierto punto. El objetivo más efectivo es prevenir que opere la causa precipitante. En la política pública la prevención del delito ha tomado un lugar central, y en este caso la prevención del trauma y el salvar las vidas de los ciudadanos revisten una preocupación principal.

Son diversos los factores que intervienen en el proceso que lleva a la comisión de un homicidio. Desde la disponibilidad de un arma (o la falta de esta) hasta el uso de sustancias psicoactivas, que podrían actuar como “facilitadores” del homicidio, tales factores pueden determinar patrones y niveles de este delito; cuando se les presta atención a través de políticas de prevención, los homicidios pueden disminuir, y estos factores son los que deben ser combatidos.

En España, rige su Código Penal desde 1995, y en ella, desaparecen los delitos de infanticidio y parricidio como figuras delictivas, y se tipifica expresamente el homicidio imprudente y los actos preparatorios. En cuanto al bien jurídico protegido, se define como la vida humana independiente. La conducta típica es matar a otro, es decir, debe haber acción de matar con resultado de muerte. Hay que comprobar la relación causal entre la conducta y el resultado muerte. En España, el homicidio doloso se castiga con la pena de 10 a 15 años de prisión e inhabilitación absoluta como pena accesoria. Si hay varias muertes, se sanciona como un concurso real. El parentesco funciona

como agravante cuando hay relación de afectividad. El Asesinato es matar con alevosía, o por precio o con ensañamiento, y tiene una pena de prisión de 15 a 20 años, y en los tipos agravados, puede aumentar de 20 a 25 años de prisión.

En base a lo expuesto precedentemente, se recomienda a los Organismos de seguridad nacional reforzar las tareas preventivas en torno principalmente a los focos de problemas sociales que puedan desencadenar en hechos de homicidios dolosos, que vulneran un derecho humano fundamental y soporte de todos los demás, como es el derecho a la vida.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía consultada Para la realización del presente trabajo se han consultado fuentes primarias y secundarias de información que se detallan a continuación:

ÁLVAREZ GÁZQUEZ, L. (2015). El delito de homicidio en la perspectiva histórico - jurídica. *Repositorio.ual.es De la Universidad de Almería*, 1 - 44. Obtenido de http://bitstream/handle/10835/3478/2507_TFGhomicidio.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Alvarez, A. E. (2005). El estado de la seguridad en América Latina. *Cuadernos de Desarrollo Humano, PNUD El Salvador* , 70 - 88.

Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (2013). *Análisis de los homicidios en seis países de Latinoamérica*. <http://www.iadb.org>.

Barrientos, E. (2018). Investigación Documental. *Investigación Documental. Análisis documental y Análisis de contenido*. Fernando de la Mora, Departamento Central, Paraguay: Universidad Tecnológica Intercontinental.

Camacho, E. (2007). *Lecciones de Derecho Constitucional – Tomo I*. Asunción : Intercontinental.

Carrasco Andino, M. (28 de Diciembre de 2018). *rua.ua.es*. Obtenido de [rua.ua.es: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24806/1/HOMICIDIO_Y_SUS_FORMAS.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24806/1/HOMICIDIO_Y_SUS_FORMAS.pdf)

Casañas Levi, J. F. (2012). *Manual de Derecho penal. Parte General. Sexta Edición*. Asunción: La Ley Paraguaya.

Fundación Wikimedia Inc. . (25 de Diciembre de 2018). *wikipedia.org*. Obtenido de [wikipedia.org: https://es.wikipedia.org/wiki/Homicidio_doloso](https://es.wikipedia.org/wiki/Homicidio_doloso)

Fundación Wikimedia Inc. (20 de noviembre de 2018). *Wikipedia*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho>

Fundación Wikimedia Inc. (25 de Diciembre de 2018). *wikipedia.org*. Obtenido de [wikipedia.org: https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_comparado](https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_comparado)

Fundación Wikipedia, Inc. (07 de noviembre de 2018). *Wikipedia.org*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Sem%C3%A1ntica>

Google. (25 de Diciembre de 2018). *www.google.com.py*. Obtenido de [www.google.com.py: https://www.google.com.py/search?source=hp&ei=C8wiXMHIJcGqwgTLgLYAQ&q=concepto+de+jurisprudencia&btnK=Buscar+con+Google&oq=concepto+de+jurisprudencia&gs_l=psy-ab.3..0l10.20747.28835..29577...3.0..0.193.4004.0j29.....0....1.gws-wiz.....0..0i131j0i22i10i](https://www.google.com.py/search?source=hp&ei=C8wiXMHIJcGqwgTLgLYAQ&q=concepto+de+jurisprudencia&btnK=Buscar+con+Google&oq=concepto+de+jurisprudencia&gs_l=psy-ab.3..0l10.20747.28835..29577...3.0..0.193.4004.0j29.....0....1.gws-wiz.....0..0i131j0i22i10i)

Google. (10 de Diciembre de 2018). *www.google.com.py*. Obtenido de *www.google.com.py*:
https://www.google.com.py/search?ei=fSwOXL3RJXBwATknZvYBg&q=definicion+de+legislacion&oq=definicion+de+legislacion&gs_l=psy-ab.3..0l10.1089560.1093923..1094628...0.0..0.171.3732.0j26.....0....1..gws-wiz.....0i71j35i39j0i22i30j0i20i263j0i67.-MsuH3wAveU

Google. (11 de Diciembre de 2018). *www.google.com.py*. Obtenido de *www.google.com.py*:
https://www.google.com.py/search?ei=ZIMPXPL3GuLy5gKm1rGwCw&q=concepto+de+paraguay&oq=concepto+de+paraguay&gs_l=psy-ab.3..0i22i30i9.70779.74589..74938...0.0..0.244.4540.0j11j11.....0....1..gws-wiz.....0j0i71j0i67j0i10j0i22i10i30.HicC5LMsOec

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación. Sexta Edición*. México, Distrito Federal: Mc Graw - Hill/Interamericana Editores S.A. de C.V.

Linguakit. (27 de noviembre de 2018). Obtenido de Etiquetador morfosintáctico:
<https://linguakit.com/es/etiquetador-morfosintactico>

López Cabral, M. O. (2015). *Código Penal paraguayo comentado. 5ta. Edición*. Asunción, Paraguay: Intercontinental.

López, M. V., Híjar Medina, M. C., Rascón Pacheco, R. A., & Blanco Muñoz, J. (1996). Muertes por homicidio, consecuencia fatal de la violencia. El caso de Mexico, 1979-1992. *Rev. Saúde Pública*, 30 (1), 46 -52.

Martiniuk Barán, S. (2003). *Formación democrática*. Asunción: Intercontinental.

Mora Rodas, N. A. (2012). *Código penal paraguayo comentado y actualizado*. Asunción: Editora Intercontinental.

Observatorio Nacional de Seguridad y convivencia ciudadana de la Policía Nacional. (2017). *ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PARAGUAY 2017*. Asunción : Policía Nacional.

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. (2013). *Resumen Ejecutivo de Estudio mundial sobre el homicidio. Tendencias. Contextos. Datos*. UNODC.

Significados.com. (25 de junio de 2018). Obtenido de <https://www.significados.com/sintaxis/>

Universidad de Jaén. (05 de Octubre de 2018). Obtenido de https://www.uja.es/http://www.ujaen.es/investiga/tics_tfg/dise_documental.html

Ynsfrán Saldivar, L. (2000). *Derecho Constitucional. Evolución en el Paraguay*. Asunción: Marben Editora y Gráfica S.A.

APÉNDICE

Muertes por homicidio, consecuencia fatal de la violencia. El caso de México, 1979-1992

Mortality by homicide, the fatal consequences of violence. The case of Mexico, 1979-1992

María Victoria López, Martha C. Híjar Medina, Ramón A. Rascón Pacheco
y Julia Blanco Muñoz

Escuela de Salud Pública de México. Instituto Nacional de Salud Pública. Morelos- México

Resumen

Se analizaron las muertes registradas como homicidio en México de 1979-1992. El estudio se basó en fuente secundaria, siendo las variables analizadas: año, edad, sexo y causa externa de traumatismos y envenenamientos según CIE IX Rev.(E960-E969). Se utilizó un modelo de regresión Poisson para las causas más frecuentes, obteniendo riesgos relativos según edad y sexo. El grupo de referencia fue el de 10-14 años y el sexo femenino. Se registraron 198,485 muertes por Homicidio, con un promedio anual de 14,177 y diario de 39. La principal causa fue ataque con arma de fuego y explosivos(56%). El riesgo relativo más alto fue para el grupo de 35-39 años, con RR 15,4 IC(95%) 14,9-16,0, en comparación al de referencia. El sexo masculino presentó un riesgo relativo 10,1 veces mayor que el femenino, ajustado por edad IC10.0-10.3. Los resultados llaman la atención sobre la necesidad de profundizar y analizar el problema de los homicidios bajo una perspectiva multidisciplinaria.

Homicidio, estadística. Mortalidad.

Abstract

A study of homicide in the population of Mexico, was undertaken for the purpose of discovering the mortality panorama by this cause during 1979-1992. Homicide mortality trends were analyzed, as well as the main causes by age and sex. Rate by cause and sex were also analyzed using a Poisson Regression model. The variables were: age, sex, year, external cause of intentional injuries ICD 9th. E960-E969. Results: The total number of deaths due to homicide was 198,485. Each day 35 persons die in Mexico as a result of homicide. Men were more affected than women with a RR of 10.1 and CI (95%)14.9-16.0, adjusted for age. The main cause 56% was homicide by fire-arms and explosives. The high relative risk was for those aged from 35 to 39 with an RR of 15.4 CI 14.9-16.0. To the cause assault by other and unspecified means, the elderly population has a RR of 21.2 IC 19.7-22.9. Further research in the area and prevention should make use of a multidisciplinary approach in considering the multiple causes and solutions to this problem.

Homicide, statistics. Mortality.

INTRODUCCION

La violencia y sus efectos en la salud no es un tema nuevo para las ciencias sociales y de salud. Sin embargo, la problemática al respecto sigue planteando interrogantes insuficientemente resueltos y todavía no se superan algunas cuestiones de orden teórico, metodológico y práctico que limitan el quehacer en este campo.

Las distintas manifestaciones a nivel individual y colectivo, la diversidad de factores que la originan y la gama de consecuencias sociales que genera, hacen de la violencia un fenómeno complejo.

Tradicionalmente se piensa en la violencia como hechos cotidianos, imprevisibles y prácticamente inevitables llegando, a lo más, a registrar su frecuencia, tratar de restaurar los daños causados y en el mejor de los casos sugerir algunas prácticas preventivas, básicamente en el ámbito de la conducta individual. Es notorio que en el análisis de la violencia se tiende a ubicar la responsabilidad de la misma en el individuo: por olvido, descuido, porque se estaba fuera de sí, porque no midió las consecuencias, etc, además se tiende a ocultar que aquélla es el resultado de un proceso doloroso y a veces prolongado de causas, cuyos efectos repercuten a nivel macro en lo económico, cultural y social y a nivel micro en el individuo, la familia, su grupo social etc⁶.

La reflexión teórico-metodológica dada la magnitud y trascendencia de la violencia, en los últimos años ha llevado a definirla como el resultado de procesos sociales basados en la aplicación de la fuerza por ejercicio del poder de alguien contra algún individuo, un colectivo o contra sí mismo¹⁵, que conlleva la intención de provocar un daño, la mayoría de las veces físico. Esta conceptualización aporta elementos para identificar el origen del problema como expresión de relaciones desiguales, ejercidas bajo múltiples mecanismos de agresión física y verbal¹⁶ y para su diferenciación de los mecanismos accidentales o no intencionales.

Además permite caracterizar la violencia como proceso histórico social cuya génesis y ejecución está mediada por una serie de condicionamientos individuales y sociales que la constituyen como algo más que un hecho que provoca daños capaces de causar la muerte, y que, como fenómeno histórico es factible de modificarse¹⁶.

En México la tasa de muerte por homicidio ha pasado de 17.5/100,000 hab. en 1979² a 19.1/100,000hab. en 1992, constituyendo la primera causa de muerte dentro del capítulo de lesiones

accidentales e intencionales y la primera en la población en edad productiva²⁴. Estas tasas presentan variaciones regionales que van desde 3.0/100,000 en el estado de Yucatán hasta 57.0/100,000 en el de Guerrero. En el plano internacional, es de resaltar, que para 1986 México presentó la mayor tasa de homicidios con respecto a otros países del área de las Américas²⁹.

Con base en todo lo mencionado anteriormente y partiendo de la base de que la manifestación última de la violencia es la muerte, el objetivo principal del presente trabajo fue conocer el comportamiento de una de las principales causas de muerte por lesiones intencionales (homicidio), durante el período de 1979-1992 en México.

MATERIAL Y METODO

La fuente de datos utilizada en el presente trabajo corresponde a la base de datos sobre mortalidad con que cuenta la Dirección General de Estadística y Evaluación de la Secretaría de Salud. Las causas analizadas fueron las registradas en el grupo de causas externas de traumatismos y envenenamientos establecidos por la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), 9a. Rev, en el grupo de Homicidios y Lesiones intencionalmente infligidas por otra persona, E960-E969¹⁹. Se analizaron con base en los siguientes grupos de causas:

- E960: Lucha, altercado, violación
- E961: Ataque con sustancia corrosiva o cáustica
- E962: Envenenamiento homicida
- E963: Homicidio por ahorcamiento y estrangulación
- E964: Homicidio por sumersión
- E965: Ataque con arma de fuego y explosivos
- E966: Ataque con instrumentos cortantes y punzantes
- E967: Niño maltratado físicamente y otro maltrato
- E968: Ataque por otros medios y los no especificados.
- E969: Efectos tardíos de lesiones infligidas intencionalmente por otra persona.

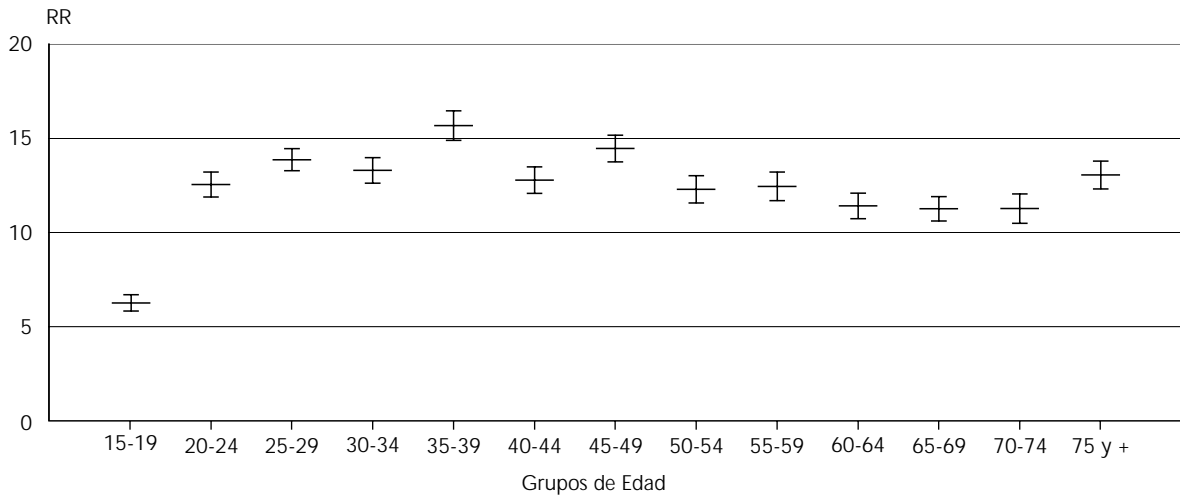
Las variables analizadas fueron: edad agrupada por quinquenios, sexo, y año calendario. Se elaboraron tasas incluyendo todos los grupos de causas y por la principal causa específica en cada uno de ellos. Los denominadores para la construcción de tasas se obtuvieron de los datos demográficos reportados por el Centro de Estudios sobre Población y Salud de la Secretaría de Salud.

Se analizaron las tendencias de la mortalidad por homicidio, tanto general como específica, ajustando por año, edad y sexo, utilizando como referencia al grupo de 10-14 años y al sexo femenino, utilizando la razón de riesgos con un nivel de confianza del 95% con base en un modelo de regresión Poisson^{8,9}. El valor de la pendiente se incluyó en los casos en que la tendencia fue significativa. Para el análisis de las causas que ocuparon los tres primeros lugares se analizó el cuarto dígito de la CIE.

RESULTADOS

Durante el período estudiado, se registraron en el país un total de 198.485 muertes por homicidio, lo que representa un promedio anual de 14.177 y diario de 39 defunciones registradas como homicidios. Estos promedios diarios han variado de 32 en 1979 a 45 muertes en 1992.

Como se aprecia en la Figura 2, el 94% del total de homicidios, está concentrado en 3 causas específicas que son: ataque con arma de fuego y explosivos, homicidio por otros medios y homicidio con instrumento punzante y cortante. Vale la pena mencionar que el ataque con arma de fuego representó un 56% del total de muertes registradas en todo el grupo.



Ajustado por sexo y año

Figura 1 - Riesgo relativo de morir por homicidio según edad República Mexicana, 1979-1992.

En conjunto, la tendencia de la mortalidad por homicidios presenta un comportamiento ligeramente descendente $\beta = -.007$ IC(95%) $-.009, -.006.$, lo mismo ocurre para las causas específicas arma de fuego $-.010$ IC $(-.012, -.009)$, instrumentos cortantes $-.017$ IC $(-.020, -.014)$. La causa otros medios y los no especificados, es la única que presenta una ligera tendencia al incremento $.007$ IC $.005 -.009$.

El sexo masculino presenta un riesgo relativo 10,1 veces mayor de morir por homicidio que el femenino, ajustado por edad, con intervalos de confianza de 10,0-10,3. Respecto al riesgo de morir por homicidio en general, en la Figura 1 se observa, que los grupos de edad que presentaron mayor riesgo relativo de morir, con respecto al grupo de referencia, fueron 35-39 con RR 15,4 IC 14,9-16,0 y el de 45-49 con RR 14,5 IC 14,0-15,0, siendo el grupo de 15-19 el que presenta el riesgo relativo más bajo RR 6,0 IC 5,8-6,3. También se observa que el grupo de 75 y más años, presenta un riesgo relativo muy similar al de jóvenes de 30-34 años, RR 13,3 IC 12,7-14,0.

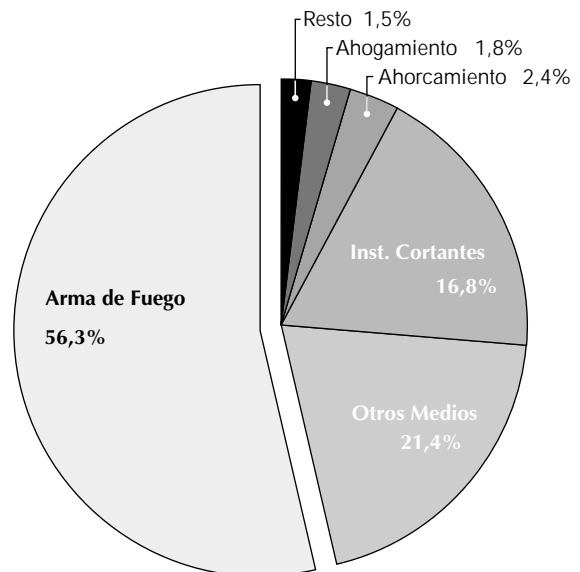
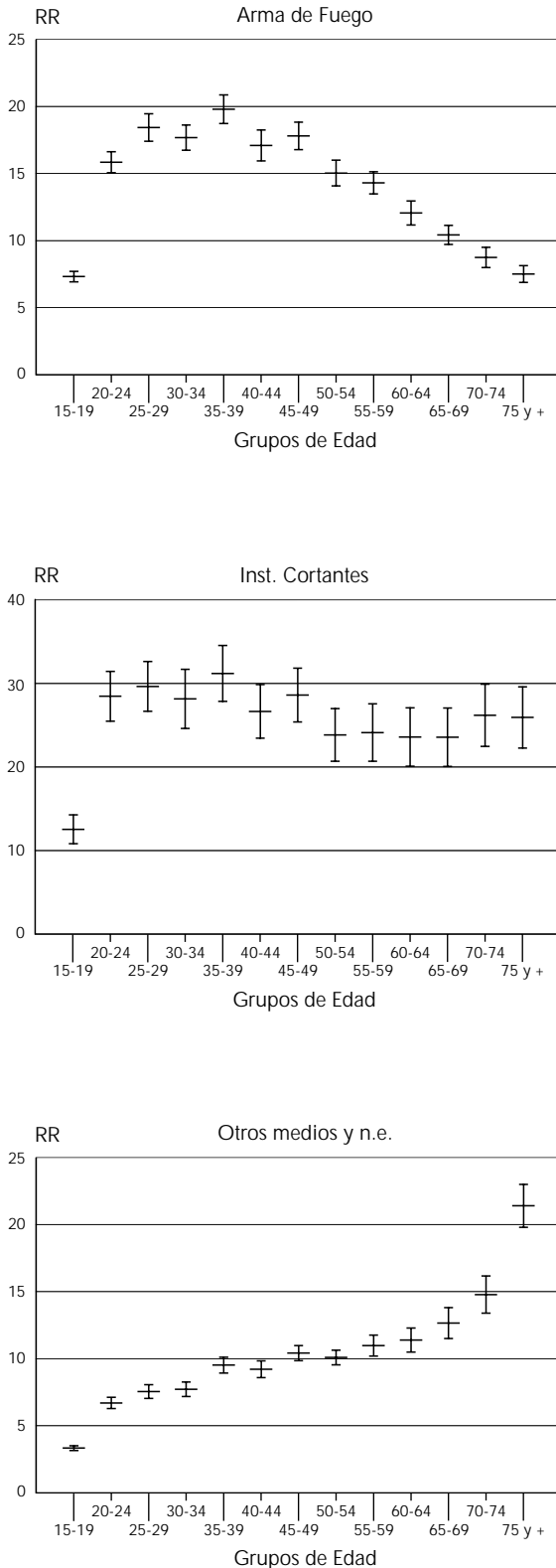


Figura 2 - Principales causas de muerte por homicidio. República Mexicana, 1979-1992.

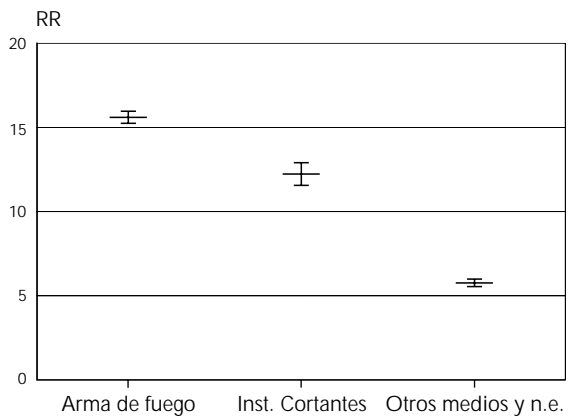


Grupos de referencia: 10-14 años y sexo femenino

Figura 3 - Riesgo relativo de morir por las tres principales causas de homicidio. Mexico, 1979-1992.

En la Figura 3, se observa que respecto al riesgo relativo de morir por ataque con arma de fuego y explosivos, el grupo de edad de 35-39 es el que presenta el mayor riesgo (RR 19,7 IC 18,7-20,7), el cual desciende conforme avanza la edad. El grupo que presentó el menor riesgo fue el de 15-19 años (RR 7,38 IC 7,0-7,8). Al analizar el cuarto dígito para establecer el tipo de arma se encontró que 97% se registraron bajo el rubro de otras armas de fuego y las no especificadas, y solamente en el 3% de los casos se especificó el tipo.

En la causa homicidio utilizando otros medios y los no especificados, el riesgo relativo aumentó



Ajustado por edad y año

Figura 4 - Riesgo relativo de morir según sexo masculino y tres principales causas de homicidio. Republica Mexicana, 1979-1992.

en relación directa con la edad, así el grupo de mayor riesgo relativo es el de 75 y más, RR 21,2 IC 19,7-22,9.

Para la causa ataque con instrumentos cortantes y punzantes, el mayor riesgo relativo se presentó en el grupo de edad de 35-39 RR 31,2 IC 27,7-35,2, seguido por el grupo de 25-29 con una RR 29,7 IC 26,2-33,3.

Al analizar los riesgos relativos del sexo masculino con respecto al femenino, por cada una de las causas mencionadas anteriormente y ajustando por edad, se encontró (Figura 4) que para el homicidio utilizando el arma de fuego, el riesgo de morir por esta causa fue 15,7 veces mayor con IC de 15,3-16,0. Respecto al homicidio utilizando otros medios y los no especificados, presenta un RR 5,8 IC 5,6-6,0 y para la causa ataque con instrumentos cortantes y punzantes, riesgo relativo de 12,4 IC 11,9-13,0.

DISCUSION

Es importante señalar que el analizar el problema de las lesiones intencionales a partir de las muertes por homicidio se debe a que existe una mejor información sobre las consecuencias fatales (muertes), que sobre los intentos de agresión física y/o mental¹.

Lo anterior, sin dejar de reconocer que, aunque las consecuencias no fatales de la violencia, como son las lesiones intencionales provocadas en hechos como asaltos, riñas, violaciones, etc., son más frecuentes, su análisis se dificulta ya que las fuentes de información son múltiples y se limitan al registro de los daños sobre la salud física o a información relacionada con el agresor, dependiendo del sector responsable. Por otra parte, tal como refieren diversos estudios, el análisis de las muertes por homicidio puede arrojar información acerca del comportamiento y circunstancias en las que se desarrollan las agresiones que no desembocan en la muerte^{4,12,21}.

Otra de las limitaciones de este estudio es que se basa en datos secundarios, donde la causa de muerte está precodificada, hecho que dificulta conocer, por un lado la existencia y magnitud del subregistro y por el otro, establecer los patrones de tiempo espacio y persona así como de algunos de los factores de riesgo relacionados con este problema. Una manifestación clara de lo anterior lo constituye el hecho de que la segunda causa de homicidio son los otros medios y los no especificados y el alto porcentaje (más del 90%) de casos en los que se desconoce el arma que fue utilizada para producir la muerte.

Lo anteriormente mencionado exige una llamada de atención en términos de contenido, llenado, y codificación de los certificados de defunción, ya que existen investigaciones en las que ha quedado claro el aporte de estudios basados en certificados de defunción en el conocimiento sobre las características y circunstancias donde se desarrollan tanto los homicidios, como los intentos de homicidio no fatales^{3,13,18}. Las limitaciones de la información dificultan el planteamiento de propuestas de intervención que puedan incidir en la disminución del problema.

Respecto al ligero descenso en la tendencia de la mortalidad por homicidios en el período estudiado, es necesario señalar que la información analizada no permite definir conclusiones al respecto, sin embargo podría intentar ser explicada, a partir del descenso que ha presentado la mortalidad

general en el país, para el mismo período la cual se ha atribuido fundamentalmente a una mejora en la atención y cobertura de los servicios de salud.

Podría también ser explicado bajo la perspectiva de que los intentos de homicidio presentarían una tendencia, si no al descenso por lo menos estable, lo que no es posible determinar al no contarse con la información correspondiente. La escasa información relacionada con los intentos de homicidio, está determinada por la doble clasificación existente, respecto al problema de las lesiones, ya que en cuanto a morbilidad se registra el diagnóstico clínico sin importar la causa que produjo la lesión, así tenemos que una herida por arma de fuego dependiendo del sitio donde esté localizada se reporta como lesión de vasos sanguíneos o traumatismo intracraneal, sin importar si fue consecuencia de un hecho violento como un intento de homicidio, suicidio o disparo accidental de una arma de fuego. A lo anterior habría que agregar el componente médico legal que lleva implícito la denuncia de un hecho violento, tanto por parte de el agredido como del personal médico que lo atiende, lo que no se hace rutinariamente, salvo en los casos en que la intencionalidad de la lesión es más que evidente. Por otro lado el hecho de que el análisis de la tendencia se realizara ajustando por edad, también deja fuera la posibilidad de identificar los grupos de edad que pueden estar influyendo en la posible disminución, ya que estudios realizados sobre el mismo tema¹¹ demuestran que en la población infantil (niños menores de 5 años) la tendencia de la mortalidad por homicidios en México es al aumento y para la población en edad productiva, constituyen la primera causa de muerte.

Por otro lado existe información que contrasta con la tendencia en México, ya que países como Brasil²⁶ y Colombia¹⁷ reportan para el mismo período una tendencia al ascenso. Todo lo mencionado anteriormente apunta hacia posibles líneas de investigación a desarrollar en este campo.

Si bien los resultados ofrecen una visión panorámica respecto a la mortalidad por homicidio, es preciso ahondar en este análisis en la perspectiva de reconstruir las condiciones en las que se genera esta forma de violencia, escenarios en los que se presentan los homicidios, actores involucrados, direccionalidad, campos de conflicto en el que se inscribe y significación social de estas muertes^{5,10}. Además de que se requiere conocer las variaciones a nivel estatal o regional, en donde un análisis desde la perspectiva de marginalidad aportaría más luz

sobre la dimensión real del problema en el amplio mosaico que es nuestro país.

Respecto a edad, sexo y causa específica los resultados sugieren la necesidad de reflexionar sobre el contexto social donde se dan los homicidios, dependiendo sobre todo de la edad en que ocurren; así mientras que en la población joven y productiva el fenómeno refleja la existencia de factores de riesgo que van desde el consumo de alcohol²³ y drogas, hasta cuestiones de rol social y género. En el caso de los ancianos y de los niños la problemática conlleva a profundizar en el análisis de situaciones de maltrato en ambas poblaciones^{11,22,25}. En el caso de los ancianos llama la atención la importancia con que se presenta el homicidio en ellos, sobre todo si reflexionamos en el hecho de que la tendencia de crecimiento demográfico se da en el sentido de un incremento en la población mayor de 65 años y el problema del maltrato en este grupo específico no ha sido documentado, ni abordado en nuestro país.

Respecto al sexo existen investigaciones donde queda de manifiesto que el fenómeno del homicidio tiene implícitos motivos diferentes dependiendo de quién lo realiza, así para el hombre, las causas están relacionadas con cuestiones de status en un grupo determinado, demostraciones de fuerza o dominio etc., en las mujeres, una de las razones principales está relacionada con la defensa personal²⁸.

Sin dejar de reconocer que el riesgo de morir por homicidio, en México, es en el sexo masculino significativamente más elevado que en el femenino, es importante resaltar que el fenómeno del homicidio se desarrolla bajo circunstancias diferentes dependiendo de la relación víctima-victimario. Así para el hombre, las causas están relacionadas con cuestiones de status en un grupo determinado, demostraciones de fuerza o dominio etc., en las mujeres, una de las razones principales se incriben dentro del fenómeno de la violencia

doméstica²⁸. En este sentido se documentan importantes diferencias entre los homicidios que involucran a la mujer, ya sea como víctima o como agresora, y aquéllos en los que se ve envuelto el hombre. Así, aunque consistentemente el riesgo de morir por homicidio del hombre es más elevado que el de la mujer, resulta que el riesgo de ésta de morir a manos de su pareja o de un familiar es más elevado que en el hombre. Del mismo modo, cuando es la mujer la que comete un homicidio, éste suele circunscribirse al ámbito familiar y, en muchas ocasiones, es respuesta a agresiones previas de las que ha sido víctima. Lo anterior es consecuencia de los diferentes roles sociales que tradicionalmente se han asignado a hombres y mujeres, lo cual entraña, a su vez relaciones de poder que se reflejan en el patrón de la muertes por homicidio en ambos sexos^{7,14,20,27}. Se requiere en este sentido el desarrollo de investigaciones basadas en el enfoque de género, que permitan abordarlo de manera que las diferencias puedan ser explicadas y se planteen posibles intervenciones al respecto.

Finalmente es preciso enfatizar que los resultados de esta investigación llaman la atención sobre el hecho de que el área de la salud no puede seguir postergando su participación en el conocimiento real del problema que representan los hechos violentos cuya última consecuencia son los homicidios que se ubican como un problema prioritario de Salud Pública en este campo. También insistir en la necesidad de que el abordaje, tanto para su estudio, como para elaborar las propuestas para su solución, debe hacerse bajo una perspectiva multidisciplinaria (legisladores, sociólogos, trabajadores sociales, responsables de la procuración de justicia, antropólogos, economistas etc.) en la que no puede ni debe quedar fuera el personal que labora en los servicios de salud, los investigadores, los académicos y los sanitaristas.

REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. BOURBEAU, R. Analyse comparative de la mortalité violent dans les pays développés et dans quelques pays en développement durant la période 1985-1989. *Rap. Trimest. Stat. Sanit. Mond.*, **46**:4-33, 1993.
2. CASTAÑÓN, R.; HIJAR, M.; SOLORZANO, L. *Accidentes y violencias: salud y crisis en México. Primera parte Siglo XXI*. México, U N A M, 1990. p. 39-94.
3. CHEATWOOD, D. Is there a season for homicide? *Criminology*, **26**: 287-306, 1988.
4. CHRISTOFFEL, K.K. Violent death and injury in US children and adolescents. *Am. J. Dis. Child.*, **144**:687-706, 1990.
5. FRANCO, S. La violencia: un problema de salud pública que se agrava en la región. *Bol. Epidemiol. Organ. Panam. Salud*, **11**(2):1-7, 1990.
6. FRANCO, A. S. Violencia en los tiempos del colera. In: Taller Latinoamericano de Medicina Social. 2º Caracas, 1991. *Memorias*. Universidad Central de Venezuela. 1991. V.2, p. 139-145.

7. FOSTER, L.A.; VEALE, C.M; FOGEL, C.I. Factors present when battered women kill. *Issues Ment. Health Nurs.*, **10**: 273-84, 1989.
8. FROME, E.L. & CHECKOWAY, H. Use of poisson regression models in estimating incidence rates and ratios. *Am. J. Epidemiol.*, **121** :309-23, 1985.
9. FROME, E.L. The analysis of rates using poisson regression models. *Biometrics*, (39):665-74, 1983.
10. GARCIA, H. & VELEZ, C. Caracterización de la muerte violenta por homicidio en Medellín en la década de los ochenta. Medellín, 1992 [Tesis - Facultad Nacional de Salud Pública Universidad de Antioquia].
11. HIJAR, M.C; TAPIA, R; RASCON, R. Mortalidad por homicidio en niños. México 1979-1990. *Salud Pública Méx.*, **36**(5):529-37, 1994.
12. JEANNERET, O. & SAND, E.A. Intentional violence among adolescent and young adults: an epidemiological perspective. *World Health Stat. Q.*, **46**: 34-51, 1993.
13. KAUFER, K. Child and adolescent injury in the United States: How occupational injuries fit *Am. J. Ind. Med.*, **24**: 301-11, 1993.
14. MERCY, J.A. & SALTZMAN, L.E. Fatal violence among spouses in the United States, 1976-1985. *Am. J. Public Health* ; **79**(5):595-9, 1989.
15. MINAYO, M.C. Violência social e saúde (Una discusión interdisciplinar). In: Memorias II Taller Latinoamericano de Medicina Social. Caracas, Universidad Central de Venezuela. 1991 Vol.II, p. 145-168.
16. MINAYO, M.C. Violência: Uma agenda para a Saúde Pública. In: IV Congreso Latinoamericano de Medicina Social, Guadalajara, 1994.
17. MINISTERIO DE SALUD DE COLOMBIA. Diagnóstico sectorial de salud. *Bol. Epidemiol.*, **18** (4): 39-42, 1994.
18. NATIONAL COMMITTEE FOR INJURY PREVENTION AND CONTROL. *Injury prevention meeting the challenge*. Washington, 1989.
19. ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD. *Clasificación Internacional de Enfermedades*. 9ª rev. Washington, D.C., 1975.
20. PARKER, R.N. & TOTH, A.M. Family, intimacy, and homicide: a macro-social approach. *Violence Vict.*, **5**(3):195-210, 1990.
21. ROBERTS, C. & QUILLIAN, J. Preventing violence through primary care intervention (Comments). *Nurse Pract.*, **17**(8):62-70, 1992.
22. ROSENBERG, M.L. & MERCY, J.A. Homicide:epidemiologic analysis at the national level.*Bull NY Acad. Med.*, **62**(5):376, 1986.
23. ROSENBERG, M.L. Violence is a public health problem. In: Maulitz, R.C. Ed. *Innatural causes: the three leading causes of mortality in America*. Philadelphia, College of Physicians of Philadelphia, 1988, 149.
24. SECRETARIA DE SALUD. *Mortalidad 1992*. México, 1992 p. 79, 192.
25. SORENSON, S.B.; RICHARDSON, B.A.; PETERSON, J.G. Race/ethnicity patterns in the homicide of children in Los Angeles, 1980 through 1989. *Am. J. Public Health.*, **83**(5): 725-7, 1993.
26. SOUZA, E. Homicídios no Brasil: O grande vilão da saúde pública na década de 80. *Cad. Saúde Públ.*, **10** (supl. 1):45-60, 1994.
27. STARK, E. Rethinking homicide: Violence, race, and the politics of gender. *Int. J. Health Serv.*, **20**(1):3-26, 1990.
28. TOTMAN, J. *The murderer: a psychological study of criminal homicide*. San Francisco, R & E Research Associates, 1978.
29. YUNES, J. Mortalidad por causas violentas en la región de las Américas. *Bol. Oficina Sanit. Panam.*, **114**: 302-16, 1993.